

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, 30 de junio de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA Nro:** 086

**Radicación:** 17001-33-33-001-2021-00113-00

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Demandante** Oscar David Alvear Becerra

**Demandado:** Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial.

Procede el despacho a proferir el fallo correspondiente dentro del presente asunto.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA**

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando lo siguiente:

1. *"Se declarare la nulidad de los actos administrativos particulares y/o presuntos, que se enuncian por medio de los cuales la Nación-Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, negó el reconocimiento y pago de una prima especial sin carácter salarial, de que trata el Art. 14 de la Ley 4 de 1992 y la reliquidación de unas prestaciones sociales, dado que vulnera la normativa en que deben fundarse, concretamente el inciso 2o del artículo 13 y 53 de la Constitución Nacional, la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN-SUJ-016-CE-S2-2019 del 2 de septiembre de 2019, con radicado 41001-23-33-000-2016-00041-02(2204-18), desde el momento de su vinculación a la entidad hasta el 31 de diciembre de 2020, fecha en la cual se reconoce la prima especial sin carácter salarial a través del Decreto 272 de 2021.*
2. *Resolución No. DESAJMER19-8650 del 26 de septiembre de 2019, notificada el 27 de septiembre de 2019, expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Medellín Antioquia, por medio del cual se resuelve la petición de reconocimiento y pago de una prima especial de servicios, de que trata el Art. 14 de la Ley*

*4 de 1992 y la reliquidación de unas prestaciones sociales del doctor Oscar David Alvear Becerra.*

3. Que como consecuencia de la primera y segunda petición, se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales de mi poderdante tal como bonificación judicial, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y cualquier otra que ha devengado en calidad de juez, desde que se vinculó al servicio de la Rama Judicial del Poder Público, según las fechas que se describen en el acápite de los hechos y hasta el momento en que cesen los hechos que le da origen, que corresponden a la sumatoria de lo que hoy se imputa como asignación básica mensual y prima especial de servicios.
4. Que como consecuencia de la primera y segunda petición, se liquide y pague la prima especial de servicios sin carácter salarial ordenada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en porcentaje no inferior al 30% ni superior al 60%, el cual debe ser un valor adicional y/o plus a lo que hoy percibe y se tiene según el Gobierno Nacional como asignación básica y prima especial de servicios, desde que iniciaron la relación legal y reglamentaria con la Rama Judicial del Poder Público, según se describe en el acápite de los hechos y en adelante hasta que cesen los hechos que le dan origen.
5. Que se condene en costas a la entidad accionada.
6. Que el cumplimiento de la sentencia se haga en los términos de los artículos 192 y 195 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.”

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone los siguientes:

El señor, **OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA** es servidor público de la **RAMA JUDICIAL**, desempeñándose como Juez de la Republica por los siguientes periodos:

- Del 30 de enero de 2014 al 17 de octubre de 2017, como Juez Municipal del Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó.
- Del 18 de octubre al 15 de noviembre de 2017, como Juez Circuito del Juzgado Primero Civil del Circuito de Itsmina Choco.
- Del 16 de noviembre al 15 de abril de 2018, como Juez Circuito del Juzgado Primero Civil del Circuito de Itsmina Choco.
- Del 16 de abril al 03 de julio de 2018, como Juez Municipal del Juzgado Primero Municipal de Quibdó.
- Del 04 de julio al 08 de noviembre de 2018, como Juez Civil del Juzgado Primero Civil del Circuito de Quibdó.
- Del 09 de noviembre de 2018 a la fecha, como Juez Municipal del Juzgado Primero Civil Municipal de Quibdó.

Afirma que mediante Resolución DESAJMER19-8650 del 26 de septiembre de 2019, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial-Seccional Antioquia, se negó la petición de reconocimiento y pago de una prima especial de servicios y la reliquidación de unas prestaciones sociales; decisión que fue recurrida por el accionante, mediante escrito del 04 de octubre de 2019, concediéndose el recurso de apelación, mediante Resolución No. DESAJMER19-8650 del 26 de septiembre de 2019, la cual fue notificada el 27 de septiembre de 2019.

Finalmente indicó que dicho recurso jamás fue resuelto por la entidad demandada, configurándose así un silencio administrativo ficto o presunto, por lo que solicita se acceda a las pretensiones de la presente demanda, enfatizando que lo que se solicita es un derecho ya reconocido por el Consejo de Estado, en razón a que toda prima debe ser incremento o aumento al salario y no una merma como ocurre en el caso concreto.

## **1.2 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

Mencionó el demandante en este acápite del escrito de la demanda, lo siguiente;

El Artículo 150 de la Constitución Política, Decreto 272 de 2021, Art.14 de la Ley 4 de 1992, Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2- del 2 de septiembre de 2019, con radicado 41001-23-33-000-2016-00041-02/2204-18).

La Ley 4 de 1992, en su artículo 14 consagró la denominada prima especial de servicios sin carácter salarial que oscila entre el 30% y el 60% del salario básico, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993. La prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, ha sido mal interpretada por el Gobierno Nacional, toda vez que toma el 30% de la remuneración básica mensual y le asigna el título de prima especial sin carácter salarial, con lo cual disminuye la naturaleza salarial de la remuneración.

## **2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Solicitó sean desatendidas las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que los actos administrativos acusados, expedidos por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Medellín, Antioquia y la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, fueron legalmente expedidos acorde a la normatividad que sobre la materia a expedido el gobierno nacional a través de los decretos salariales anuales.

Aunado a lo anterior, manifestó que su representada, se encuentra en una imposibilidad presupuestal de reconocer esos derechos, debido a que no están presupuestados esos mayores valores que se generarían en la nómina para el reconocimiento de dichas acreencias laborales a todos los servidores judiciales

beneficiarios, y que ello podría ir en contravía de la prohibición contenida en el artículo 71 del Decreto 111 de 19961, compilatorio del artículo 86 de la Ley 38 de 1989, y en el artículo 2.8.3.2.1. del Decreto 1068 de 20152, según las cuales ninguna autoridad podrá contraer obligaciones atribuibles al presupuesto de gastos sobre apropiaciones inexistentes, es decir, no se pueden asumir obligaciones que no cuenten con una disponibilidad presupuestal; esto de conformidad a que a la fecha el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha asignado recursos de presupuesto en el rubro de nómina para la cancelación de las acreencias salariales a los jueces, con el 100% de la asignación básica, mas la prima especial adicional del 30% sin carácter salarial derivados de la sentencia de unificación del Consejo de Estado.

Finalmente, aseguró que mediante Oficio DEAJO19-1361 del 27 de noviembre de 2019, reiterado en oficio No. DEAJO20-127 de 6 de febrero de 2020, el Director Ejecutivo de Administración Judicial, elevó solicitud a la Directora del Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la asignación de los correspondientes recursos de presupuesto, con el fin de dar cumplimiento a la sentencia de unificación SUJ-016-CE-S2-2019, y poder empezar a pagar por nómina y a reconocer y conciliar con todos los servidores judiciales demandantes los derechos que se derivan de dicho fallo, asignación que a la fecha no se ha materializado.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: “AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”, “INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO”, “COBRO DE LO NO DEBIDO” y PRESCRIPCIÓN TRIENAL”.

### **3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

**PARTE DEMANDANTE:** Manifestó que invoca y se acoge a la sentencia de unificación –SUJ-016-CE-S2-2019 del 02 de septiembre de 2019, con radicado 41001-23-33-000-2016-00041-02(2204-18) en donde en un caso igual, el Consejo de Estado determinó que, al demandante, quien era funcionario público, le asistía el derecho a la prima especial de servicio, así como también al Decreto 272 del 2021, por medio del cual se estableció que la prima especial, será adicional a la asignación básica y que esta será pagada mensualmente, constituyendo únicamente salario para el efecto del ingreso base de cotización del sistema general de pensiones y del sistema general de seguridad social en salud.

Con base en lo anterior, solicitó sea ratificada la posición adoptada por el Consejo de Estado. (Archivo 15 del expediente electrónico).

**PARTE DEMANDADA:** Guardó silencio en esta etapa procesal.

### **4. CONCEPTO DEL PROCURADOR REGIONAL**

El Procurador Regional no se pronunció en esta etapa procesal.

## **II CONSIDERACIONES**

## I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI**”, “**INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO**”, “**COBRO DE LO NO DEBIDO**” y **PRESCRIPCIÓN TRIENAL**”, por ende, teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en la fijación del litigio el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Es procedente incluir el porcentaje del 30% de la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, como base para el cálculo y liquidación de las prestaciones sociales mensuales devengadas por el demandante?

Problemas jurídicos asociados:

¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior:

¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por el demandante con base en el 100 % de la remuneración básica mensual designada para cada año?

¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la prima especial de servicios del 30%, 2) caso concreto.

## III ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

### PRIMA DEL 30% ARTÍCULO 14 DE LA LEY 4<sup>a</sup> DE 1992.

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Nacional, el Congreso de la República expidió la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, por medio de la cual “*(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras*

*disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política”.*

De otra parte, el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992 fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 2º de la mencionada norma, así:

***“ARTÍCULO 2º. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:***

***“a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales; (Destaco).***

A su vez, el artículo 14 ibidem, autorizó al Gobierno Nacional para fijar una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico para algunos funcionarios, así:

***“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1º) de enero de 1993. (Subrayas propias)***

***Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.***

***“PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.***

En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente entendiéndose por unos que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%, implicando para la interpretación inicial una reducción del salario básico al 70%,

mientras que, en la segunda, implica que se puede tomar el 30% del salario, pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico.

Frente a este tema, el **Consejo de Estado en sentencia del 2 de abril de 2009**, por medio de la cual declaró la nulidad del artículo 7º del Decreto 618 de 2007, **rectificó su jurisprudencia** frente al concepto de prima, considerando que cuando se habla de dicha prestación debe entenderse como un fenómeno retributivo de carácter **adicional**, es decir, que acogió la segunda interpretación, al afirmar que:

*“(...) la noción de ‘prima’ como concepto genérico, emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo, implican un aumento en su ingreso laboral, es así, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un ‘plus’ en el ingreso de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente bonificatorio.*

*“Por consiguiente, la Sala puede señalar que el concepto de prima dentro del régimen jurídico anterior a la expedición de la Carta de 1991, opera invariablemente como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral cumplida por el servidor público.*

*“Posteriormente, con la expedición de la Carta Fundamental de 1991, el concepto mantiene identidad funcional con la manera como el régimen jurídico anterior se refirió a las primas para sobre su estructura representar básicamente un incremento a la remuneración; propiamente es posible reconocer que la Ley 4ª de 1992, retomó los elementos axiológicos de la noción, de manera que volvió a mencionar el concepto de prima como un fenómeno complementario de adición a la remuneración de los servidores públicos, tal como efectivamente quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de dicha codificación; de forma que el entendimiento del concepto en vigencia del sistema de remuneración de los servidores públicos, luego de la Carta de 1991 y conforme a su ley marco, sigue situándose como un incremento, un ‘plus’ para añadir el valor del ingreso laboral del servidor.*

*“Lo anterior, amerita reflexionar en torno a si asiste razón a la tesis que considera que el concepto de prima dentro de los componentes que integran la remuneración de los servidores públicos, puede válidamente tener significado contradictorio, es decir, negativo a lo analizado o por lo*

*menos, ambiguo para representar al mismo tiempo un agregado en la remuneración y contemporáneamente una merma de efecto adverso en el valor de la misma. Prima facie, es dable afirmar que una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2° del artículo 53 de la Constitución Política -, todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las 'primas' en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente.*

*“Como resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7° del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico.*

*“El carácter negativo al valor del salario que justifica la anulación, se visualiza en el nexo que existe entre los conceptos salariales admitidos por el ordenamiento para esquematizar el elenco de factores que lo integran y los montos prestacionales que de manera ordinaria representan consistencia y coordinación con lo estrictamente salarial. Así pues, la exclusión del artículo en examen, demuestra además, porqué la norma demandada materializa una situación jurídica insostenible a la luz de los principios constitucionales y de la ley marco sobre el sistema y criterio de la estructura salarial de la función pública, y desde luego, a toda una tradición jurídica que consistentemente ha regulado el sistema salarial y prestacional para en su conjunto permitirle a la Sala precisar, que el alcance de las primas indicadas dentro de*

*la Ley 4a de 1992 no puede ser otro que el aquí aludido".*  
(Resaltado fuera de texto).

La Sección Segunda del Consejo de Estado, nuevamente, en **sentencia del 19 de marzo de 2010**, examinó lo relativo a la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, y consideró que el Gobierno Nacional había disminuido el monto de las prestaciones sociales de los funcionarios de que trata la mencionada norma concluyendo lo siguiente:

1. *"El Ejecutivo desbordó su poder por cuanto bajo la apariencia de una prima especial equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojó de efectos salariales a dicho porcentaje, con lo que disminuyó el monto de las prestaciones sociales.*
2. *"La Ley 4<sup>a</sup> de 1992 materializó el literal e.) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional, que contiene criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y Fuerza Pública. Esta Ley en el artículo 2 previó un concepto cerrado en cuanto prohíbe al Gobierno de manera genérica desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores del Estado.*
3. *"El control de legalidad sobre los decretos reglamentarios de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, no se agota en la confrontación formalista de los textos, sino que el alcance del control conduce al Juez Contencioso a examinar los contenidos de la norma respecto de la formulación de los programas para organizar la remuneración de los servidores públicos.*
4. *"La Constitución Nacional mantiene el criterio de la Carta Política anterior respecto de que las primas representan un incremento a la remuneración y no una merma en las condiciones laborales<sup>1</sup>".*

Finalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de octubre de 2012, Expediente 2001-0642, con ponencia de la Conjuez Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz, consideró lo siguiente:

*"En virtud de la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, que esta Sala de Con jueces acoge en su totalidad, se concluye que la interpretación correcta que se debe hacer del Art. 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 y de los Decretos 43 de 1995, 36 de 1996 y 76 de 1997 es la que sea acorde con los principios constitucionales, en especial, los de progresividad y favorabilidad. En esas condiciones, esta Sala entiende que la prima especial a que se refieren dichas*

---

<sup>1</sup> Sentencia del 19 de marzo de 2010, Expediente 2005-01134, M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Sección Segunda del Consejo de Estado.

**normas debe ser un incremento y no una disminución de la remuneración básica de los servidores señalados en las mismas, entre ellos, los Magistrados de Tribunal de Distrito Judicial”.**

Siendo pertinente resaltar que el artículo 53 de la Constitución Política dispone lo siguiente;

***“Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:***

***“Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”.***

De acuerdo con los criterios establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2<sup>o</sup> de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, se dio una incorrecta interpretación, aplicando indebidamente la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para determinar que son contrarios a la Constitución y la Ley, así como para declarar su nulidad.

Ahora bien, los decretos salariales proferidos desde el año 1993 al año 2007, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado mediante providencia suscrita el día 29 de abril de 2014, en la que se señaló que el Gobierno Nacional interpretó las normas de forma errónea, en tanto desmejoró el salario de los funcionarios de la Rama Judicial, razón por la cual declaró la nulidad de los decretos que establecían el salario y las prestaciones para los servidores públicos de la Rama Judicial desde el año 1993 al año 2007, quedando en Nulidad y restablecimiento del derecho. Sandra Milena Zapata Giraldo Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial 17001-33-33-003-2015-00364-02 Sentencia de segunda instancia nº 033 12 vigencia el salario en un cien por ciento (100%) para que sea tenido al momento de efectuar cálculos para pagar prestaciones sociales, cesantías, indemnizaciones, intereses, bonificaciones, prima

de navidad, vacaciones, de servicio y demás rubros que se reconocen y pagan a los funcionarios públicos. Se expuso en dicha sentencia lo siguiente<sup>2</sup>:

*“En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se explicará más adelante, implica que se puede tomar el 30% del salario, pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico. La diferencia se evidencia en el siguiente ejemplo, para el cual hemos tomado un salario básico de \$10.000.000:*

*“El primer cuadro es sobre el impacto en el ingreso mensual y es tomado de la sentencia del 29 de abril de 2014 de la Sala de Con jueces de la Sección Segunda del Consejo de Estado:*

#### **Sobre el salario**

<i>Primera interpretación (el 30% del salario básico es la prima misma)</i>	<i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico)</i>
<i>Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Salario sin prima: \$7.000.000 Total a pagar al servidor: \$10.000.000</i>	<i>Salario básico: \$10.000.000 Prima especial (30%): \$3.000.000 Salario más prima: \$13.000.000 Total a pagar al servidor: \$13.000.000</i>

*El segundo cuadro, elaborado por esta Corporación en el año 2018<sup>3</sup>, se refiere al impacto de la prima especial de servicios en las prestaciones sociales:*

#### **Sobre las prestaciones sociales**

<i>Primera interpretación</i>	<i>Segunda y correcta interpretación</i>
-------------------------------	--

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. CONJUEZ PONENTE: MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014). EXPEDIENTE No. 11001-03-25-000-2007-00087-00. No. INTERNO: 1686-07.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Con jueces, MP. Néstor Raúl Correa Henao, expediente N° 730012331000201200315 02, sentencia del 17 de octubre de 2018.

<i>(el 30% del salario básico es la prima misma)</i>	<i>(la prima equivale al 30% del salario básico)</i>
<p>Salario básico: \$10.000.000</p> <p>Prima especial (30%): \$3.000.000</p> <p>Base para liquidar prestaciones: 7.000.000</p>	<p>Salario básico: \$10.000.000</p> <p>Prima especial (30%): \$3.000.000</p> <p>Base para liquidar prestaciones: \$10.000.000</p>

*Entonces en cuanto a lo primero, el ingreso mensual se debe liquidar de manera que incluya el salario básico más un 30% adicional, a título de prima especial de servicios. En el ejemplo, cada mes se debería pagar \$13.000.000 de pesos.*

*Y en cuanto a lo segundo, las prestaciones sociales se deben liquidar sobre la totalidad del salario básico, sin restar ni sumar el 30% de la prima especial de servicios. En el ejemplo, las prestaciones se deben liquidar sobre una base de \$10.000.000 de pesos.”*

En reciente sentencia de unificación que sobre esta prima emitió el Consejo de Estado<sup>4</sup>, la cual concluyó que la prima especial de servicios, de que trata el artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, es una prestación social equivalente al 30% del sueldo básico de estos funcionarios y es adicional a este y no, como lo pretendieron el Gobierno y la demandada, incluido en el sueldo básico, así las cosas, el sueldo real que debió recibir la parte demandante por este concepto, era la prima especial de servicios equivalente más el sueldo básico y esto constituye el 100% real de este.

*“...Para la sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional año tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta(sic) para la reliquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho...”*

Corolario de lo anterior, es claro que siendo la parte demandante integrante de ese grupo de funcionarios que analizó el Consejo de Estado, su sueldo también se vio afectado por las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional y acatadas por la demandada, pese a que la Constitución Nacional prohíbe el cumplimiento de normas, que sean abiertamente contrarias a los derechos constitucionales y legales.

<sup>4</sup> Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, Sección 2<sup>o</sup>-Sala de Con jueces, C.P: Carmen Anaya de Castellanos. Actor: Joaquín Vera Pérez Demandado: Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial.

## LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS COMO FACTOR SALARIAL.

De igual manera, hace parte de la discusión la condición o no de factor salarial que posiblemente reviste a esta prima, razón por la cual, se estudiará este tema a fondo.

El artículo 14 de la Ley 4 de 1992, que señaló expresamente su carácter de no salarial, fue modificado por la Ley 332 de 1994 “*Por la cual se modifica la Ley 4 de 1992 y se dictan otras disposiciones*”, señalando que la prima constituiría parte del ingreso base, pero únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación. El artículo en cuestión señala:

*Artículo 1º.-Aclarado por el art. 1, Ley 476 de 1998<sup>5</sup>.La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecida por la Ley.*

*La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.<sup>6</sup>*

La Corte Constitucional en sentencia C-279 de 1996 al realizar análisis de constitucionalidad se pronunció sobre los artículos 14 y 15 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, declarando la EXEQUIBILIDAD de la frase “sin carácter salarial”.

El Consejo de Estado, Sección Segunda<sup>7</sup>, en reciente sentencia adujo que la prima especial de servicios **NO tiene carácter salarial**:

*“Dicha ley marco es la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, que en el artículo 14 establece una prima especial de servicios sin carácter salarial para diversos servidores públicos, que oscila entre el 30% y el 60% de la remuneración básica mensual<sup>8</sup>.*

<sup>5</sup> Artículo 1º. Aclárese el artículo 1º de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularan con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6º del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación.

<sup>6</sup> Texto en Negrita declarado EXEQUIBLE en Sentencia Corte Constitucional 444 de 1997. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE Sentencia Corte Constitucional 129 de 1998.

<sup>7</sup> SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE CONJUECES. CONJUEZ PONENTE: NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO. Sentencia del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Referencia: Expediente N° 730012333000201200183 02 Número interno:3546-201 Demandante: María Cecilia Arango Troncoso.

<sup>8</sup> Ley 4 de 1992. Artículo 14: “El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993.Igualmente

*(...) En esta sentencia, que es del año 2014, se anularon todos los decretos expedidos sobre la materia por parte del Gobierno Nacional entre 1993 y el 2007.*

*Aquí en el caso que nos ocupa se acoge y ratifica esta línea jurisprudencial, con la siguiente precisión: es necesario distinguir la liquidación del ingreso mensual de la liquidación de las prestaciones sociales, así:*

*En cuanto a lo primero, el ingreso mensual se debe liquidar como se indicó en el cuadro transcrita de la sentencia del 29 de abril de 2014, o sea que incluya el salario básico más un 30% adicional, a título de prima especial de servicios. En el ejemplo, cada mes se debería pagar \$13.000.000 de pesos.*

*Y en cuanto a lo segundo, las prestaciones sociales se deben liquidar sobre la totalidad del salario básico, sin restar ni sumar el 30% de la prima especial de servicios, que para estos efectos no tiene incidencia alguna, ya que no tiene carácter salarial, como lo indica la Ley 4<sup>a</sup> de 1992. En el ejemplo, las prestaciones se deben liquidar sobre una base de \$10.000.000 de pesos.” (Negrillas fuera de texto).*

Conforme a la sentencia anterior, el porcentaje del 30% que corresponde a la prima especial de servicios NO tiene carácter salarial, sin embargo, es menester aclarar que en dicha decisión no se explican las razones de derecho por las cuales se arriba a dicha conclusión, por tanto, entraremos a estudiar la línea jurisprudencial que, sobre este tema, viene defendiendo el Consejo de Estado y que se pasa a explicar:

El Consejo de Estado, Sección Segunda<sup>9</sup>, en sentencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil diez (2010), consejera ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez, inaplicó las expresiones “sin carácter salarial” de los Decretos reglamentarios de la Ley 4 de 1992. En dicha sentencia se dispuso:

*INAPLÍCASEN por Inconstitucionales los artículos 7 de los Decretos Nos. 2740 de 2000 y 2720 de 2001 y 6 de los Decretos Nos. 673 de 2002 y 3569 de 2003, en cuanto previeron como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual devengado por Leonor Chacón Antía en su calidad de Juez Catorce de Familia de Bogotá, D.C.*

*DECLÁRASE la nulidad parcial del Oficio DRH-1627 de 3 de octubre de 2003, que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, liquidadas con base en el 30% de la prima especial devengada a partir del año 1993; de la Resolución No. 1939 de 3 de agosto de 2004, que resolvió el recurso de reposición interpuesto, ambos proferidos por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cundinamarca; y del Acto ficto negativo, previa declaratoria de su existencia, surgido del*

---

tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil”.

<sup>9</sup> Radicación 25000-23-25-000-2005-01134-01(0419-07) Actor: LEONOR CHACÓN ANTIA Demandado: RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

*silencio administrativo respecto del recurso de apelación contra la anterior decisión.*

*CONDÉNASE a la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-a reconocer y pagar a la actora a título de restablecimiento del derecho, la suma que resulte como diferencia de la reliquidación de las prestaciones legales desde el 17 de septiembre de 2000 hasta el 16 de septiembre de 2003 con base en la asignación básica mensual más la prima especial mensual, dichas sumas serán ajustadas conforme quedó expuesto.”*

A su vez, mediante sentencia del 4 de agosto 2010<sup>10</sup> la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó la posición del máximo tribunal y señaló que la prima especial de servicios constituye factor salarial.

*“(...) La inclusión de este porcentaje en la base liquidatoria de las prestaciones sociales de la actora para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, encuentra sustento no sólo en las sentencias anulatorias proferidas por el Consejo de Estado, como ya se dijo, sino en la decisión reciente de la Sala Plena que decidió anular el artículo 7º del Decreto No. 618 de 2 de marzo de 2007 “Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.*

*[...]*

*Aunque [dicho precedente] analiza la legalidad de un Decreto que regula el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, resulta aplicable en este evento, porque, el tema central no es otro que el que aquí se reclama, esto es, el carácter salarial del porcentaje del 30% que a título de prima especial han venido percibiendo los empleados de la Fiscalía General de la Nación y que no ha sido incluido en la liquidación de sus prestaciones sociales.*

*Así las cosas, para la Sala la no inclusión de este porcentaje del 30% para los años en los que la nulidad de las normas que lo consagraban no le otorgaron el carácter de factor salarial, desconoce los derechos laborales prestacionales de la actora y además vulnera principios constitucionales, por lo que habrá de ordenarse también para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, la reliquidación de los derechos prestacionales de los servidores de la Fiscalía a quienes estaban dirigidas las normas que fueron anuladas por el Consejo de Estado, sin perjuicio del análisis que de la prescripción deberá abordarse en forma obligatoria una vez se tenga certeza del derecho que le asiste a cada uno de los reclamantes en cada caso en particular.*

*El anterior argumento no desconoce el contenido de las sentencias de anulación, sino que muestra en forma fehaciente que la jurisprudencia laboral en su desarrollo y evolución, debe propender por la real y efectiva protección de los derechos laborales económicos constitucionalmente previstos, máxime cuando el contenido de cada una de las normas era el mismo, es decir era una reproducción en*

---

<sup>10</sup> Expediente 230-2008. Actor: Rosmira Villescas Sánchez. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

*la que solamente variaba el porcentaje en que se incrementaba el salario en cada una de las anualidades, pero frente a la prima especial se siguió manteniendo el mismo porcentaje y su carácter no salarial [...].*

En el año 2016, nuevamente el Consejo de Estado<sup>11</sup> reconoció la prima especial de servicios como factor salarial. Si bien en dicha sentencia, el caso específico trataba de un empleado de la Fiscalía General de la Nación, el análisis en cuestión obedeció a la prima consagrada en la Ley 4 de 1992, la misma que vienen percibiendo los Jueces y Magistrados de la Rama Judicial y que no ha sido incluida en la liquidación de sus prestaciones sociales.

*En conclusión: El porcentaje del 30% que corresponde a la prima especial de servicios tiene un carácter salarial y en esa medida a los servidores de la Fiscalía General de la Nación que no les fue tenida en cuenta a efectos de liquidar sus prestaciones sociales les asiste el derecho a que se les reliquide con inclusión del porcentaje de la mencionada prima.*

De acuerdo a lo anterior y atendiendo a que la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de Con jueces, del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) no esboza las razones por las cuales la prima no es factor salarial y que existe una línea de jurisprudencia que aduce que la mencionada prima si es factor salarial, esta Sala de Decisión respetó la línea jurisprudencial que venía desarrollándose por parte del Consejo de Estado y se apartó de la decisión tomada por la Sala de Con jueces del doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en tanto:

1. *Es claro que el porcentaje del 30% que corresponde a la prima especial de servicios tiene carácter salarial, pues remunera su trabajo o labor de manera permanente, y en esa medida los servidores que la perciben<sup>12</sup>, tienen derecho a que se les reliquiden sus prestaciones sociales con inclusión del porcentaje de la mencionada prima.*

2. *De conformidad con el artículo 127 del CST constituyen salario “no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.”.*

3. *Por su parte, la misma compilación expresa qué emolumentos no constituyen salario, así:*

**ARTICULO 128. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS.**  
*Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones*

---

<sup>11</sup> SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “A”, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez sentencia del abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016). SE 034 Radicado: 050012331000200301220 01 (0239-2014) Actor: Samuel Correa Quintero Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación.

<sup>12</sup> Los servidores públicos contenidos en el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

*ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

4. *Como se observa, la expresión “sin carácter salarial” contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, lleva aparejada la vulneración a la Constitución y así mismo a la Ley Ordinaria contenida en el Código Sustantivo del Trabajo, pues pretende retirarle su carácter salarial a una prestación que por su esencia lleva inherente la naturaleza salarial ya que se recibe de forma permanente y remunera la labor.*

Sin embargo, la Sala de Con jueces del Consejo de Estado, unificó este tema en la sentencia -SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, en la cual declaró que esta prima NO ES FACTOR SALARIAL;

*“(...). En efecto, la norma previó que dicha prima, no constituiría factor salarial, disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-279 de 1996, en la que se adujo:*

*«el Legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen o no salario; así como definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. El considerar que los pagos por primas técnicas y especial no constituyen factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado Colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido con la comunidad internacional.»*

*A partir de la expedición de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, el carácter no salarial de la mencionada prestación, fue modificado en el sentido de que esta debía tenerse en cuenta para efectos de liquidar prestaciones, pero únicamente respecto a la pensión de jubilación de los funcionarios señalados en la norma que, a la fecha de su entrada en vigencia, se encontraran vinculados al servicio o que se jubilaran con posterioridad a esta. (...).”*

Corolario de lo anterior, solo se reconocerá el carácter de factor salarial de la prima especial de servicios de la parte demandante, para efectos de la liquidación correspondiente, pero **únicamente** frente a la pensión de jubilación.

#### **IV CASO CONCRETO**

Al expediente se allegó el siguiente acervo probatorio:

- Copia del Derecho de petición, por medio del cual se solicita el reconocimiento de la prima especial. (fl 1 – 9 archivo 02 del expediente electrónico)
- Acto administrativo por medio de la cual la rama judicial negó el reconocimiento y pago de la prima especial. (fl 1 – 12 archivo 02 del expediente electrónico)
- Recurso de apelación contra el acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la prima especial. (fl 15 – 16 archivo 02 del expediente electrónico)
- Resolución por medio de la cual se concede la apelación. (fl 17 – 18 archivo 02 del expediente electrónico)
- Certificado de tiempo de servicios del convocante. (fl 19 archivo 02 del expediente electrónico)
- Certificado de salarios del convocante. Certificado de cesantías del convocante. (fl 20 - 40 archivo 02 del expediente electrónico).
- Escrito solicitud de conciliación. (fl 41-69 archivo 02 del expediente electrónico)
- Acto de conciliación extrajudicial. (fl 70-71 archivo 02 del expediente electrónico)

## **V. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Frente a lo planteado, se corrobora que el demandante fue cobijado bajo el amparo del régimen previsto para los servidores públicos en calidad de Juez y que excluyó el pago de la prima regulada por el artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 en un porcentaje del 30% y menos su reconocimiento como factor salarial.

En **conclusión** y para resolver el problema jurídico, la prima especial de servicios solo es factor salarial para efectos de la liquidación relacionada con la pensión de jubilación, conforme lo dispuso la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CE-S2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2<sup>o</sup>-Sala de Con jueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos.

## **VI. PRESCRIPCIÓN TRIENAL LABORAL.**

La línea jurisprudencial que venía defendiendo el Consejo de Estado años atrás, disponía que la prescripción que deviene de la nulidad de los decretos salariales se debe contar desde la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios, es decir la tesis amplia, porque los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de la norma tenían la seguridad de que su derecho había sido bien liquidado y fue con dicha decisión judicial, es decir la nulidad simple, que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales.

Finalmente, fue la mencionada Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2<sup>o</sup>-Sala de Con jueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, la que cambia la línea jurisprudencial y fija una nueva posición frente a este fenómeno;

*“...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen<sup>13</sup>: (i) que el término de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.*

*Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.*

Y agrega;

*En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).*

*Aun así, sobre la prima especial creada por la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, muchas son las discusiones dadas respecto al momento a partir del cual debe iniciarse el conteo de la prescripción, por no tenerse claridad sobre la exigibilidad del derecho, pues que, en principio, este se causó con la vigencia de la norma que lo creó y, en adelante, con las liquidaciones a cada beneficiario bajo los parámetros fijados en los decretos que anualmente expidió el Gobierno para reglamentarla. No obstante, los correspondientes decretos expedidos entre los años 1993 y 2007 fueron declarados nulos –parcialmente-, mediante la sentencia de 29 de abril de 2014, dictada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz, porque, a juicio de la Corporación, «interpretaron erróneamente (...) la ley» y consagraron una liquidación en detrimento de los derechos laborales de los servidores públicos beneficiarios de esta.*

Lo anterior para concluir lo siguiente;

---

<sup>13</sup> Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, peso solo un lapso igual.

Decreto 1848 de 1969. Artículo 102. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

*Es criterio de la Sala que, en el caso de la prima especial de servicios, la constitución del derecho ocurrió en el primero de los eventos previamente señalados, es decir, su exigibilidad se predica desde el momento de la entrada en vigencia de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 que la creó y con la expedición del decreto que la reglamentó primigeniamente, esto es, el Decreto 57 de 1993”*

Así las cosas, y sin necesidad de acudir a más discernimientos, el Juzgado acoge la última tesis propuesta por el Consejo de Estado en esta materia, en consecuencia, y aplicada al caso en concreto, se tiene que, la demandante realizó la reclamación de la prima especial de servicios el día 27 de agosto de 2019, como se puede constatar a folios 1 a 09 del archivo 02 del expediente digital, lo que indica que tiene un periodo de protección de tres (3) años hacia atrás, contados desde esta fecha, es decir que el reconocimiento se realiza desde el 1 de enero de 1993, pero con efectos fiscales a partir 27 de agosto de 2016, por efecto de la prescripción trienal.

Así las cosas, dado que el periodo reclamado por el demandante inicia en el año 2014, significa que operó el fenómeno de la prescripción de algunos periodos reclamados.

Se aclara que, sobre los aportes a pensión, dejados de consignar por la parte demandada, por obvias razones, no opera la prescripción, dado que, los aportes no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de prescripción ni mucho menos de suspensión de la acción de cobro, pues con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales; por lo que dicho reconocimiento se aplica a partir del 1 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

## **VII. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS**

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación; esto es, a partir del **1º de enero de 1993**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar la prima especial de servicios como salario,

pero con efectos fiscales a partir del **27 de agosto de 2016**, por efecto de la prescripción trienal.

Por tratarse de pagos de trato sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada reliquidación prestacional, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

### **VIII. CONDENA EN COSTAS**

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>14</sup>, no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: ACOGER** íntegramente la Sentencia de Unificación – SUJ-016-CE-S2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Con jueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos.

**SEGUNDO.** Declárense como **NO PROBADAS** las excepciones **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI**, “**INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO**”, “**COBRO DE LO NO DEBIDO**” y “**PRESCRIPCIÓN TRIENAL**”, propuestas por la accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Declárese **PROBADA PARCIALMENTE** la excepción “**PRESCRIPCIÓN TRIENAL**”, propuesta por la accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** Declárase la nulidad, con los efectos previstos en la parte motiva de esta sentencia, de la Resolución DESAJMER19-8650 del 26 de septiembre de 2019, así como también del acto ficto presunto negativo, generado del recurso de apelación contra la mentada resolución.

**QUINTO: DECLARAR** que la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, solo constituye factor salarial, para la liquidación de las prestaciones sociales, pero únicamente respecto de la pensión de jubilación, a que tiene derecho la parte demandante.

---

<sup>14</sup>Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

**SEXTO:** A título de restablecimiento del derecho **SE CONDENA a LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, reconocer y pagar al señor señor **OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA**, la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en porcentaje del 30%, el cual será sumado al 100% de su salario básico, mes a mes, desde el 27 de agosto de 2016, por efectos de la prescripción trienal, hasta el día en que cobre ejecutoria esta sentencia o hasta que deje de ocupar el cargo de Juez de la República. Además, la demandada, reconocerá el carácter de factor salarial que esta prima tiene, pero única y exclusivamente para el pago de los aportes a la pensión de jubilación del demandante.

**SÉPTIMO:** A título del restablecimiento del derecho **SE CONDENA a LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, proceda a la reliquidación de los aportes a pensión del señor **OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA**, teniendo en cuenta el carácter de factor salarial que reviste la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, pero **UNICAMENTE** respecto de la pensión de jubilación y respecto a todo el periodo reclamado. La demandada deberá hacer la devolución de estos aportes, al fondo de pensiones al cual está afiliado el demandante.

**OCTAVO: NEGAR** las pretensiones relacionadas con ordenar a la demandada, reliquidar todas las prestaciones sociales-, teniendo en cuenta el carácter de factor salarial que supuestamente tenía la prima, primas y cesantías- por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**NOVENO: ORDENAR** a la demandada que para el cumplimiento de la sentencia deberá efectuarse en los términos previstos en los artículos 189 y 192 del CPACA.

**DÉCIMO: NO SE CONDENA EN COSTAS, NI AGENCIAS EN DERECHO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**DÉCIMO PRIMERO: EXPEDIR** por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

**DÉCIMO SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia y en caso de no ser apelada, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

**DÉCIMO TERCERO:** La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A

**DÉCIMO CUARTO:** En los términos del artículo 75 del CGP, a la abogada **MARIA CAMILA JARAMILLO RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.667.003 y portadora de la T.P. 341.188 del C.S. de la J., se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta, en nombre y representación

de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA**

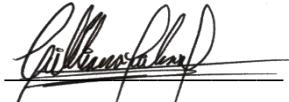
**JUEZ**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 013 DEL 01 DE JULIO DE 2022**



**ELIANA MILENA GIL GALLEGOS  
Secretaria Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, 30 de junio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: **087**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor(a): Indra Prado de la Guardia

Accionado: Nación –Rama Judicial- Dirección Ejecutiva  
de Administración Judicial

Radicado: 27-001-33-33-003-2018-**00342-00**

Instancia: Primera

En los términos del inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta que no se advierten irregularidades que afecten o vicien el trámite del proceso, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones formuladas en el medio de control de la referencia.

Para el efecto se tendrá en cuenta lo precisado en la audiencia inicial respecto a las excepciones y la fijación del litigio.

**ANTECEDENTES:**

**I.- LA DEMANDA**

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando lo siguiente:

1. Que previa inaplicación por inconstitucionalidad de la frase "(...)" y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema General de Pensiones y al sistema General de Seguridad Social en Salud", contenida en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 383 de 2013 "Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones", se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución N° DESAJMERI7-

7902, del 18 de diciembre de 2017, expedida por el doctor JAIME JARAMILLO JARAMILLO, Director Seccional de Administración Judicial de Antioquia, por medio de la cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa presentada por el señor FRANCISCO BEJARANO PALACIOS, identificado con C.C N° 11.795.232 y la nulidad del acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo, que deviene de la falta de notificación de respuesta alguna frente al recurso de apelación incoado por mi mandante contra el anterior acto administrativo que negó sus pedimentos laborales, confirmando en todas sus partes la decisión primigenia, expedido por el Director Ejecutivo de Administración Judicial.

2. Que como consecuencia de la nulidad de los actos anteriores, y a título de restablecimiento, ordéñese a la Nación - Rama Judicial Nación reconocer que la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013 y que percibe mi mandante es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia, pague a mis prohijados el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas a partir del 1º de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.
3. Que se dé cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 187, 192 y 195 C.P.A.C.A.
4. Condenar en costas a la entidad demandada en virtud del art 188 del C.P.A.C.A.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone los siguientes:

La señora **INDRA PRADO DE LA GUARDIA**, es servidora pública de la **RAMA JUDICIAL**; En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional suscribió el Acta de Acuerdo No 06 de 2012 sin limitación alguna de la Bonificación Judicial como factor de salario.

Mediante decreto 00383 del 6 de marzo del año 2013, el Departamento de la Función Pública crea la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar; La Bonificación Judicial que hoy se reclama, fue reconocida a partir del día 1º de enero de 2013, percibiéndose mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio. La Rama Judicial a través de la Dirección Seccional de Administración Judicial Antioquia - Chocó, a partir del año 2013 procedió a reconocer y pagar todas las prestaciones tales como Prima de Servicios, de Navidad, Vacaciones, Prima de Vacaciones, Bonificación por Servicios Prestados y Cesantías, sin incluir como factor salarial el Porcentaje, que corresponde por Bonificación Judicial, la cual es cancelada a los empleados mensualmente.

El 01 de octubre de 2017 se solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, petición que fuera resuelta de manera negativa mediante Resolución N° DESAJMERI7- 7902, del 18 de diciembre de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia, frente a la cual se interpuso oportunamente el recurso de Apelación, el cual fue desatado mediante acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo por falta de notificación de respuesta.

### **Concepto de violación.**

Como normas vulneradas cita los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 9, 13, 25, 29, 53, 83, 93, 150, 209, y 228 de la Constitución Política; los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, ley 4 de 1992, ley 270 de 1996, ley 16 de 1972, ley 21 de 1982, ley 411 de 1997, ley 52 de 1962, ley 1496 de 2011 y Decreto Ley 1042 de 1978.

Manifiesta que Con la expedición de los actos acusados el ente accionado desconoció los derechos que le asisten a su mandante, violando con ello de forma grosera el ordenamiento jurídico vigente e incurriendo en las causales de nulidad consagradas en el artículo 137 del C.P.A.C.A.

Precisa, que la petición elevada, a la accionada, se refirió a la Excepción de Inconstitucionalidad de que trata el Art. 40 Superior, tema que no fue abordado en la respuesta, encontrando incongruencia entre lo peticionado por el particular y lo decidido por la autoridad administrativa.

Enfatiza, que la petición recae en la inaplicabilidad del decreto 383 de 2013, en virtud de su abierta y notoria contrariedad con Principios y Normas de Rango Constitucional, mientras tanto, la Respuesta ofrecida por la autoridad peticionada alude a la excepción de ilegalidad para evadir el examen de la pretensión, misma que se halla enmarcada en la excepción de inconstitucionalidad.

Explicó que el objeto de la excepción de inconstitucionalidad no es la anulación, sino la no aplicación de la ley en el proceso o caso particular determinado y solo puede ser impuesta por la parte interesada dentro del litigio, no produce efectos sino respecto de ella, es decir, individuales y no requiere de tribunales especiales, sino que puede ser conocida por los tribunales ordinarios.

Finalmente, aseguró que la decisión contenida en la Resolución número N° DESAJMERI7- 7902, del 18 de diciembre de 2017, expedida por el Director Seccional de Administración Judicial de Antioquia, así como el acto ficto o presuntos resultante del silencio administrativo negativo, que devino de la falta de notificación de respuesta frente al recurso de apelación incoado por la accionante, en contra la decisión primigenia que negó sus pedimentos laborales, están llamadas a ser declaradas nulas, por adolecer de una verdadera motivación, ello por estar demostrado, con base en la Doctrina Constitucional que la aplicación de la Excepción de Inconstitucionalidad de que trata el Art. 4º C.P., si era procedente en vía gubernativa, aunado al

hecho de que la prestación social que se reclama, está enmarcada dentro del concepto de salario.

## **II. TRAMITE PROCESAL**

Después de contestada la demanda, mediante acta No 286 del 05 de agosto de 2019 el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Quibdó, llevó a cabo audiencia inicial, declarando saneando el proceso por no existir causales o vicios de nulidad que afecten el trámite del proceso, seguidamente, indicó, que ante la ausencia de excepciones previas en la contestación de la demanda, por parte de la entidad accionada, las excepciones de mérito serían resueltas en la sentencia; seguidamente, fijó el litigio de conformidad con lo expresado por las partes; acto seguido y ante la ausencia de ánimo conciliatorio por parte de la Rama Judicial, fue declarada fallida la oportunidad de conciliación judicial.

Mediante A.I. No 1347, se dispuso dar apertura a la audiencia de pruebas, con el fin de recepcionar e incorporar las pruebas allegadas con el escrito de la demanda.

Finalmente, mediante A.I. 1348 se les concedió a las partes, el término de 10 minutos, con el fin de que presentaran oralmente, sus alegatos de conclusión.

## **III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:**

### **RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

Manifiesta que los hechos son ciertos hasta el punto cuatro (4), ya que la Rama Judicial, a través de la pagaduría, ha venido cancelado oportunamente todos los salarios y prestaciones sociales percibidos por los servidores judiciales, conforme lo estipulan todos los decretos expedidos por el Gobierno Nacional, año tras año y conforme lo señalo el decreto 383 de 2013, pues hasta la fecha no hay precedente jurisprudencial que determine una interpretación distinta a los parámetros prefijados en el decreto 383 de 2013.

Afirma que la Rama Judicial, no ha dejado de cancelar un mes lo preceptuado por los distintos decretos expedidos por el Gobierno Nacional y lo preceptuado por el decreto 383 de 2013, sin salirse de los parámetros legales, es decir en contra vía de la ley y recuerda que los jueces, entre otras funciones, están para velar por el fiel cumplimiento de la ley y la Rama Judicial es estricta en su cumplimiento.

Argumenta, que Por expreso mandato de los Decretos 383 y 384 de 2013, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de General de Seguridad Social en Salud.

Precisa, que la demandante, está presentando nulidad y Restablecimiento del Derecho de un derecho que no es subjetivo y por lo tanto no se puede requerir a la Entidad en Nulidad y Restablecimiento del derecho, porque el derecho no le asiste a la demandante, son desacuerdos normativos que deben ser atacados jurídicamente, por la acción de simple nulidad y solicitar que sea retirado del decreto 383 de 2013, la frase que señala "Constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema General de pensiones y al sistema General de seguridad social en salud".

Se opone a las pretensiones de la demanda y como razones de su defensa explica que conforme en la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 el Gobierno Nacional tiene la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos. En desarrollo de la misma Ley, expidió el Decreto 57 del 07 de enero de 1993 y los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016 y 1014 de 2017 y 340 de 2018, con base en estas normas y por expreso mandato legal, la bonificación judicial solo constituye salario para cotizar al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social.

Dentro de la referida contestación, la parte demandada, propuso las siguientes excepciones: "**AUSENCIA DE CAUSA PETENDI**", "**INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO**" y "**COBRO DE LO NO DEBIDO**".

#### **IV. ALEGATOS DE CONCLUSION**

**PARTES DEMANDANTE:** Manifiesta ratificarse en los hechos y pretensiones de la demanda.

**PARTES DEMANDADA:** Manifiesta que el Decreto 383 del 2013, es claro al afirmar que no constituye salario la bonificación y ya que el salario de la rama judicial, está determinado por la ley 4, misma que determina que cada año el gobierno nacional expide el Decreto salarial y prestacional para los servidores judiciales, con base en esto, la rama judicial, cada año y mensualmente le paga a los servidores judiciales, sus derechos salariales y prestacionales, en el término fijado, conforme a una circular del Consejo Superior de la Judicatura, que expresa que los salarios serán cancelados a más tardar el 30 de cada mes, con base en eso, todo servidor cada mes se le cancela sus acreencias laborales. Frente al Decreto 383, que fue una conquista laboral, donde el mismo gobierno determinó, reconocer esa acreencia, pero que no constituía salario; con base en ello, la rama judicial y la pagaduría, han venido haciendo los pagos, conforme lo dice el Decreto, porque e no hacerlo de conformidad con el decreto, sería incurrir en sanciones disciplinarias y penales, amén que para todo pago, el ministerio de Hacienda y Crédito Público, debe expedir un certificado de disponibilidad presupuestal para lo pertinente y con base en él, se deben hacer los pagos, no está permito hacer un pago distinto a lo que está determinado en la ley.

La Rama Judicial pertenece a un régimen especial, basado en la ley 270 de 1996 y con base en la ley 4, se determina lo que debe ser pagado; por lo que

solicita que se inhiba de reconocer derecho alguno, por encontrarse frente a las excepciones de inexistencia de derecho reclamado y pago de lo no debido, toda vez que dentro de las certificaciones existentes dentro del proceso de la referencia, en ellas se evidencia lo que se viene pagando cada mes y cada año a todos los servidores, por tal razón la rama judicial no debe derechos a ningún servidor judicial. En todo caso si su intención era demandar, debió hacerlo mediante el medio de control de Simple Nulidad, atacando el Decreto 383 de 2013

## **CONSIDERACIONES**

### **I. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:**

De conformidad, con lo expuesto en la fijación del litigio el problema jurídico a resolver es el siguiente:

**¿La Bonificación Judicial Creada Mediante El Decreto 0383 De 2013 Y Demás Normas Que Lo Modifican, Para Los Servidores Públicos De La Rama Judicial, Es Factor Salarial Para Todos Los Efectos Salariales Y Prestacionales?**

Problemas jurídicos asociados

**¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0383 de 2013?**

**¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?**

**¿Tienen derecho la demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?**

De ser positiva la respuesta anterior

**¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga la demandante?**

En caso de acceder a las pretensiones

**¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?**

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

## **II. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:**

### **- La creación de la Bonificación Judicial:**

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, por medio de la cual

(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En su artículo 2<sup>o</sup> fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1<sup>o</sup> de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.(...)

**ARTÍCULO 3.** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10<sup>o</sup> de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente

factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10<sup>1</sup> de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

#### **- Del concepto de salario:**

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios de igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que *los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna* y agrega que *La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.*

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32<sup>a</sup> reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta normal, legitimada por la propia Constitución, dispuso que el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

**Artículo 14.** El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

**Artículo 15.** El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 "Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones" prescribe:

Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario

expuso<sup>2</sup> que este no sólo es (...)la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...)corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario., concepto que claramente implica que la (...) realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral"; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado - Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: "A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales." (Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que

---

<sup>2</sup> C-521, 1995.

expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, "la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario", como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)<sup>3</sup>.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de "Devengar": "(...) *Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)*", por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: *Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.*

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa, aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentido natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus

---

<sup>3</sup> Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se da "*de balde o de gracia*" (...).

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

#### **- La bonificación judicial como salario:**

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de

Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral surgido en virtud de la redacción del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992<sup>4</sup>. Veamos<sup>5</sup>:

(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) (Subrayas fuera de texto).

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.**(sft)

<sup>5</sup><http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **RAMA JUDICIAL** y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3<sup>o</sup> del Decreto 383 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supralegales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3<sup>o</sup> del Decreto 383 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 383 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera<sup>6</sup>:

(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los

---

<sup>6</sup> SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL**, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 le había impreso a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3<sup>º</sup> del Decreto 0382 de 2013 a las normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4<sup>º</sup> de la Constitución: "*La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales*". Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior<sup>7</sup>:

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4<sup>º</sup> de la Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...". Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo

---

<sup>7</sup>Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...)".

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1º del Decreto 383 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...),

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 383 de 2013, esto es los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018, en su artículo primero respectivamente.

### **III. CASO CONCRETO:**

Al expediente se allegó el siguiente acervo probatorio:

- Copia de la reclamación de fecha 01 de octubre de 2017 (fl 33 a 56 del archivo 01 del expediente electrónico).
- Copia de la Resolución N° DESAJMERI7- 7902 del 18 de diciembre de 2017, expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Antioquia (fl 57 a 63 del archivo 01 del expediente electrónico).
- Copia del recurso de apelación incoado por la parte actora. (fl 67 a 85 del archivo 01 del expediente electrónico).

- Poder para actuar (fl 87 del archivo 01 del expediente electrónico).
- Liquidación de prestaciones sociales de la parte actora (fl 89 a 93 del archivo 01 del expediente electrónico).
- Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en Derecho ante la Procuraduría General de la Nación. (fl 95 a 96 del archivo 01 del expediente electrónico).

Frente a lo planteado, se corrobora que la demandante como servidora pública de la **RAMA JUDICIAL**, ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados; tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el año 2013.

Con la claridad anterior, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013 reviste un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos que percibe y ha percibido la señora **INDRA PRADO DE LA GUARDIA**, a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva a futuro, esto es, por los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y las anualidades subsiguientes mientras **la actora** siga desempeñándose al servicio de la **RAMA JUDICIAL** haciendo parte de la asignación mensual. La bonificación judicial tiene un carácter permanente de la remuneración y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

#### **IV. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de la Resolución N° DESAJMERIT- 7902 del 18 de diciembre de 2017, proferida por la entidad demandada. Así mismo, se inaplicará por inconstitucional la expresión **"únicamente"** contenida en el artículo 1º de los Decretos Decreto 383 de 2013, Decreto 1269 de 2015, Decreto 246 de 2016, Decreto 1014 de 2017 y Decreto 340 de 2018.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación de **TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS POR la señora INDRA PRADO DE LA GUARDIA, DESDE EL 01 DE ENERO DE 2013**, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías,

intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado. Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que perciba la demandante en el futuro, mientras se desempeñe como servidora de la **RAMA JUDICIAL**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

## **V. PRESCRIPCIÓN.**

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

**ARTÍCULO 151. -Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En el presente caso la bonificación judicial se empezó a reconocer, el 01 de enero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa corresponde al 13 de octubre de 2017 habiendo transcurrido más de tres años entre una y otra fecha. Por lo tanto, habrá lugar a declarar de oficio, la prescripción trienal, reconociéndose la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del 13 de octubre de 2014.

## **VI. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS**

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar **a la demandante** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación.

Por tratarse de pagos de trato sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

## **VII. COSTAS.**

En virtud a que se evidenciaron gastos del proceso y Con fundamento en el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condena en costas a la parte demandada, cuya liquidación y ejecución se harán conforme al artículo 366 del Código General de Proceso.

Atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>8</sup>, no habrá lugar a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO: INAPLÍQUESE** por inconstitucional la expresión **únicamente** contenida en el artículo 1º de los Decretos Decreto 383 de 2013, Decreto 1269 de 2015, Decreto 246 de 2016, Decreto 1014 de 2017 y Decreto 340 de 2018, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Declárense como **NO PROBADAS** las excepciones **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI**, **“INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO”**, **“COBRO DE LO NO DEBIDO”** y **“PREScripción TRIENAL”**, propuestas por la accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Declárese como **PROBADA** la excepción **“PREScripción TRIENAL”**, propuesta por la accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

---

<sup>8</sup>Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

**CUARTO: DECLÁRASE LA NULIDAD** de la Resolución DESAJMERI7- 7902 del 18 de diciembre de 2017, proferida por la entidad demandada, por la cual se resuelve un Derecho de Petición, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

**QUINTO: DECLÁRASE LA NULIDAD** del acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo negativo, frente al recurso de apelación interpuesto contra la Resolución DESAJMERI7- 7902 del 18 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en esta sentencia.

**SEXTO:** A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la **NACIÓN-RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a efectuar una nueva liquidación con **TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS POR** la señora **INDRA PRADO DE LA GUARDIA**, desde el 01 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del 13 de octubre de 2014, por efectos de la prescripción trienal.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba, **TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL**, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de **TODOS LOS EMOLUMENTOS** que perciba la demandante en el futuro, mientras se desempeñe como **servidora** de la **RAMA JUDICIAL**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de trato sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

**SÉPTIMO: SE CONDENA EN COSTAS, Y SE ABSTIENE DE FIJAR AGENCIAS EN DERECHO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**OCTAVO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**NOVENO: EXPEDIR** por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

**DÉCIMO: EJECUTORIADA** esta providencia y de no ser apelada, **LIQUÍDENSE** los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere. **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

**DÉCIMO PRIMERO:** La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



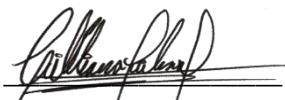
**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 013 DEL 01 DE JULIO DE 2022**



**ELIANA MILENA GIL GALLEGO**  
**Secretaria Ad-Hoc**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, 30 de Junio de dos mil veintidós (2022).

**A.I. 0208**

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
RADICADO: 27001-33-33-001-2020-00195-00.  
DEMANDANTE: Henry Xavier Tavares Ferrer y Otros  
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial

Se incorpora al presente expediente, la prueba de oficio allegada por la parte demandante y se corre traslado de la misma, por el término de 3 días, para que, si así lo consideran, se pronuncien respecto a la misma.

Una vez ejecutoriado el presente auto, ingrésese a despacho de manera inmediata, con el fin de correr traslado de alegatos.

**NOTIFÍQUESE Y CÙMPLASE**

**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA**

**JUEZ**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 013 DEL 01 DE JULIO DE 2022**

**ELIANA MILENA GIL GALLEGO**

**Secretaria Ad-Hoc**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 30 de Junio de dos mil veintidós (2022).

**A.I. 0209**

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
RADICADO: 27001-33-33-005-2021-00044-00.  
DEMANDANTE: Oscar David Alvear Becerra  
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

Encontrándose el proceso de la referencia para surtir la respectiva notificación de la demanda, se observa que el apoderado de la parte actora, con memorial remitido el 06 de abril de 2022, solicitó el retiro de la demanda.

Al respecto, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares.

De acuerdo con la norma, es claro que la oportunidad para retirar la demanda no ha caducado; toda vez, que, al momento de la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte accionante, el proceso se encuentra a despacho para surtir la notificación de la demanda a la accionada.

Finalmente, y dado que el escrito fue presentado por medios digitales no es necesario ordenar la entrega de los documentos. Ejecutoriado este auto, devuélvase de inmediato al juzgado de origen, con fines de archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA**

**JUEZ**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 013 DEL 01 DE JULIO DE 2022**



**ELIANA MILENA GIL GALLEG**

**Secretaria Ad-Hoc**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 30 de junio de dos mil veintidós (2022).

A.I.210

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
RADICADO: 27001-33-33-005-2018-00285-00.  
DEMANDANTE: Francis Nery Córdoba Palacios  
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

#### ASUNTO

El Despacho procede a pronunciarse sobre la competencia para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de la referencia, instaurado por **FRANCIS NERY CÓRDOBA PALACIOS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

#### CONSIDERACIONES

El artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

*“Artículo 168. *Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión”.**

Por su parte, el Acuerdo PCSJS22-11918 del 2 de febrero de 2022, por medio del cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados a nivel nacional, en su artículo nro. 3, párrafos 1º, 2º y 3º, estableció claramente la competencia así:

*“PARÁGRAFO 1.º Los juzgados administrativos transitorios creados en este artículo, conocerán de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en el 2021, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto. (...)”*

En ese orden de ideas, si bien la demanda del proceso de la referencia corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, las pretensiones de la misma no son competencia de este Despacho conforme al mencionado acuerdo.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia y se ordenará enviar el expediente al juzgado de origen para que siga con el trámite procedente, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora FRANCIS NERY CÓRDOBA PALACIOS actuando a través de apoderado judicial, en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva De Administración Judicial.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Quibdó, para lo de su competencia.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, por la Secretaría cancélese su radicación en el sistema Justicia Siglo XXI e infórmese esta decisión a la Oficina Judicial de la ciudad de Manizales para los trámites correspondientes.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA**

**JUEZ**

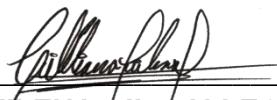
**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 013 DEL 01 DE JULIO DE 2022**



**ELIANA MILENA GIL GALLEG**

**Secretaria Ad-Hoc**

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, 30 de junio de dos mil veintidós (2022).

A.I. 0211

MEDIO DECONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.  
RADICADO: 27001-33-33-004-2022-00201-00.  
DEMANDANTE: Elsy Potes Moreno y Otros  
DEMANDADO: Nación –Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Mediante Auto 137 del 31 de mayo, este despacho judicial, ordenó la subsanación de la demanda en el siguiente sentido:

1. Respecto del señor **JHON MAURICIO HURTADO MOSQUERA**, deberá aportar copia de la solicitud elevada a la demandada, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, en razón a que la misma no reposa dentro de la demanda.
2. Deberá allegar constancia de radicación, en donde se pueda evidenciar la fecha de presentación de los recursos de apelación, en contra de las Resoluciones Nos. DESAJMER20 –7658 y 7659 de fecha 27 de agosto de 2020; DESAJMER21 – 11712 ; 11714; 11715 ; 11716 ; 11718 ; 11720 ; 11721 ; 11723; 11726 ; 11727 ; 11728 ; 11729 y 11730 de fecha 19 de octubre de 2021, expedidas por la entidad accionada, toda vez que a pesar de haber sido incorporados en los anexos de la demanda, los mismos no cuentan con fecha de radicación.
3. Deberá allegar constancia del envío por medios electrónicos, de la demanda y su corrección a la parte demandada, en los términos del ordinal 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

Una vez vencido el término concedido para tal, se observa que las correcciones ordenadas en los puntos 2 y 3, fueron oportunamente allegadas, por el apoderado de la parte demandante; advirtiendo a su vez este, que con relación a lo pretendido en el numeral 1, no se dio cumplimiento en razón a que el señor **JHON MAURICIO HURTADO MOSQUERA**, no figura como demandante dentro del proceso de la referencia.

Una vez verificado el expediente, se pudo evidenciar que, a la parte demandante, le asiste la razón y que este despacho incurrió en un error involuntario, respecto al

nombre del demandante, motivo por el cual se procederá a subsanar el mismo y en ese sentido se le concederá a la parte actora, un término de cinco (05) días para que corrija la demanda en el siguiente aspecto:

1. Respecto del señor **JOHNNY JULIO CHAVERRA BARCO**, deberá aportar copia de la solicitud elevada a la demandada, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la bonificación judicial, en razón a que la misma no reposa dentro de la demanda.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co)-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del número de radicado completo y las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA**

**JUEZ**

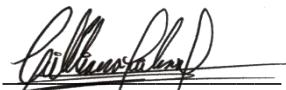
**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO**

**MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 013 DEL 01 DE JULIO DE 2022**



**ELIANA MILENA GIL GALLEGOS**

**Secretaria Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

A.I. 216

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Demetrio Casas Palacios y Otros.  
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.  
Radicado: 27-001-33-33-002-2019-00232-00.

De conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, estando el proceso a Despacho para sentencia, advierte este Juzgador que es necesario decretar una prueba de oficio con el fin de aclarar la situación jurídica de la parte demandante.

Por lo anterior, se le otorga a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que emita certificado laboral de los señores:

- DEMETRIO CASAS PALACIOS, c.c. nro. 11.797.368;
- LUIS FELIPE LARGACHA GAMBOA, c.c. nro. 11.799.742;
- JAIR BEJARANO CORDOBA, c.c. nro. 11.796.460;
- JORGE LUIS PALACIOS VALOYES, c.c. 11.797.767;
- FERLIN ANTONIO PANESSO ORTIZ, c.c. nro. 11.794.562;
- WISTON RENTERIA TERAN, c.c. nro. 4.839.707;
- DOLLY BERENA CORDOBA RENTERIA, c.c. nro. 54.257.742;

Donde la entidad demandada precise si han sido empleados de la Fiscalía General de la Nación, y en caso positivo, en cuál cargo, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación o si continúa vinculado actualmente, y que determine la bonificación percibida por los tiempos certificados, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados por cada uno de los demandantes desde el año 2013 a la fecha; lo anterior, en virtud de que no se encuentran certificaciones actualizadas; dentro del expediente para ninguna de las personas demandantes.

**Se advierte a la entidad demandada para que al allegar la prueba decretada notifique a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.**

A la abogada **MARCELA ARIZA DAZA**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.862.384, portador de la Tarjeta Profesional nro. 144.910, del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con los poderes a ella conferidos.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j402admmz1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j402admmz1@cendoj.ramajudicial.gov.co)-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO CON LOS 23 DÍGITOS Y LAS PARTES.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA**  
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 0013 del 01 JULIO DE 2022**



**ELIANA/MILENA GIL GALLEGO**  
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Yaser Jiménez Bejarano.

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Radicado: 27-001-33-33-002-2021-00092-00

**RESUELVE NULIDAD**

**A.I. 217**

Una vez verificado el expediente de la referencia, se observó que el mismo se encuentra pendiente para resolver una solicitud de nulidad de la notificación del auto admsitorio de la demanda a la parte demandada, por lo cual a continuación se procede a resolver la misma.

Con fecha del 24 de marzo de 2022, este Despacho recibió correo remitido por la parte demandada, en el que presenta alegatos de conclusión, pero también propuso incidente de nulidad refiriendo que “la entidad no se encuentra ningún tipo de notificación personal de la demanda, por lo que el proceso no se encuentra radicado en la entidad ni contaba con apoderado judicial asignado, por lo que no se hizo parte dentro del proceso, como lo enuncia la misma sentencia”.

Descendiendo al expediente se evidencia que la demanda fue radicada por la parte demandante el 23 de abril de 2021 y el proceso fue asignado por reparto al Juzgado Administrativo Oral Segundo de Quibdó, el cual profirió auto admsitorio de la demanda el 13 de mayo de 2021 (fls 43-44, archivo 01, expediente digital); posteriormente, se evidencia que el 18 de mayo de 2021, el Juzgado de origen realizó la notificación a la Fiscalía al correo: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), (fl 47, archivo 01, expediente digital); dicho correo es el indicado por la entidad para notificaciones judiciales, por lo cual no avizora este Despacho una causal de nulidad en la notificación del auto admsitorio de la demanda del proceso de la referencia.

Considerando lo anterior, y en virtud con lo establecido en los Artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho considera notificado personalmente el auto admisorio de la demanda en debida forma y por lo tanto no se accede al incidente de nulidad propuesto por la entidad demandada.

**DECRETA PRUEBA DE OFICIO**

**A.I. 218**

De conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, estando el proceso a Despacho para sentencia, advierte este Juzgador que es necesario decretar una prueba de oficio con el fin de aclarar la situación jurídica de la parte demandante.

Por lo anterior, se le otorga a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que emita certificado laboral del señor YASER JIMENEZ BEJARANO, donde la entidad demandada precise si ha sido empleado de la Fiscalía General de la Nación, y en caso positivo, en cuál cargo, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación o si continúa vinculado actualmente, y que determine la bonificación percibida por los tiempos certificados; al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados por el demandante desde el año 2013 a la fecha; lo anterior, en virtud de que no se encuentra dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR** de oficio el siguiente medio probatorio, para que sea allegado por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto:

se le otorga a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que emita certificado laboral del señor **YASER JIMENEZ BEJARANO, cc. 11.811.375**; donde la entidad demandada precise si ha sido empleado de la Fiscalía General de la Nación, y en caso positivo, en cuál cargo, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación o si

continúa vinculado actualmente, y que determine la bonificación percibida por los tiempos certificados; al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados por el demandante desde el año 2013 a la fecha; lo anterior, en virtud de que no se encuentra dentro del expediente.

**Se advierte a la entidad demandada para que al allegar la prueba decretada notifique a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.**

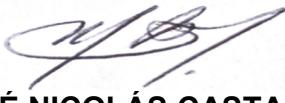
**CUARTO: INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

A la abogada **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.075.276.985, portador de la Tarjeta Profesional nro. 264.424, del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con los poderes conferidos.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co)-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO CON LOS 23 DÍGITOS Y LAS PARTES.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



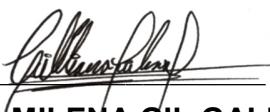
**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA**  
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 0013 del 1 JULIO DE 2022**



**ELIANA MILENA GIL GALLEG**

**Secretaria Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

A.I. 219

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Demandante: Edisson Alberto Booder Valencia.  
Demandado: Nación –Rama Judicial - Direccion Ejecutiva  
De Administración Judicial.  
Radicado: 27-001-33-33-003-2018-00191-00.

De conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, observando el expediente digital remitido por el Juzgado de origen, advierte este Juzgador que es necesario decretar una prueba de oficio con el fin de aclarar la situación jurídica del señor EDISSON ALBERTO BOODER VALENCIA.

Por lo anterior, se le otorga a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que emita certificado laboral del señor **EDISSON ALBERTO BOODER VALENCIA c.c. nro. 82.360.004**, donde precise si ha sido empleado de la Rama Judicial, y en caso positivo, en cuál cargo, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación o si continúa vinculado actualmente; al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados por el demandante desde su vinculación a la fecha; lo anterior, en virtud de que no se encuentra dentro del expediente, a pesar de haber sido decretada por el juzgado de origen.

**Se advierte a la entidad demandada para que al allegar la prueba decretada notifique a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.**

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación

que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO (23 DÍGITOS) Y LAS PARTES.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA**  
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **0013 del 1 JULIO DE 2022**



**ELIANA MILENA GIL GALLEGO**  
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

A.I. 220

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Arlex Castillo Chaverra  
Demandado: Nación –Rama Judicial - Direccion Ejecutiva  
De Administración Judicial  
Radicado: 27-001-33-33-003-2018-00273-00

De conformidad con el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, observando el expediente digital remitido por el Juzgado de origen, advierte este Juzgador que es necesario decretar una prueba de oficio con el fin de aclarar la situación jurídica del señor ARLEX CASTILLO CHAVERRA.

Por lo anterior, se le otorga a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, para que emita certificado laboral del señor ARLEX CASTILLO CHAVERRA c.c. nro. 35.896.348, donde precise si ha sido empleado de la Rama Judicial, y en caso positivo, en cuál cargo, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación o si continúa vinculado actualmente, y que determine la bonificación percibida por los tiempos certificados; al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados por el demandante desde el año 2013 a la fecha; lo anterior, en virtud de que no se encuentra dentro del expediente.

**Se advierte a la entidad demandada para que al allegar la prueba decretada notifique a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.**

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación

que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO (23 DÍGITOS) Y LAS PARTES.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA**  
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. **0013 del 1 JULIO DE 2022**



**ELIANA MILENA GIL GALLEGO**  
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** YALIRA PARRA TORRES Y OTROS.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
**RADICACIÓN:** 27-001-33-33-003-2019-00074-00

Una vez verificado el expediente de la referencia, se estudiará la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia en aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**I. DECRETO DE PRUEBAS**

**A.I. 221**

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en los fls. 41-129, archivo 01, del expediente electrónico.

Solicitó se librara oficio a la parte demandada para que certifique:

*“la forma en que han sido liquidadas las prestaciones legales de la parte actora, desde el 1 de enero de 2013, (fecha de expedición del Decreto 383 de 2013), en su calidad de servidor judicial, especificando si para tales efectos se ha tenido en cuenta la mencionada bonificación judicial. Al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados por el actor desde el 2013 a la fecha”.*

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTAL:

No aportó pruebas documentales con la contestación de la demanda.

**PRUEBAS AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

No presentó pronunciamiento.

**II. DECRETA PRUEBA DE OFICIO**

**A.I. 222**

Respecto a la solicitud de la parte demandante, el Despacho considera que las certificaciones laborales requeridas son relevantes para decidir el fondo del asunto por lo que se decretará como prueba de oficio, pero bajo las siguientes premisas:

- Se requiere a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que allegue con destino a este proceso certificado en el que precise si han sido empleados de la entidad, en caso positivo, en cuál cargo, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación o si continúa vinculado actualmente, y que determine la bonificación percibida por los tiempos certificados, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados por cada uno de los demandantes desde el año 2013 a la fecha; lo anterior, en virtud de que no se encuentran dentro del expediente para ninguna de las personas demandantes.

### III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

A.I. 223

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el decreto 383 de 2013 y demás normas que lo modifican, para los servidores públicos de la Rama Judicial, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Problemas jurídicos asociados:

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 383 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tienen derecho la parte demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior:

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

En caso de acceder a las pretensiones:

¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

En conclusión, se prescindirá de realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR** de oficio el siguiente medio probatorio, para que sea allegado por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto:

- Se requiere a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que allegue con destino a este proceso certificado en el que precise si han sido empleados de la entidad, en caso positivo, en cuál cargo, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación o si continúa vinculado actualmente, y que determine la bonificación percibida por los tiempos certificados, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados desde el año 2013 a la fecha por ROSA JHAJAIRA CORDOBA PEREA c.c. nro. 52.375.173; YALIRA PARRA TORRES c.c. nro. 54.255.582 y YANETH DE JESUS VALOYES PINO c.c. nro. 54.255.378.

**Se advierte a la entidad demandada para que al allegar la prueba decretada notifique a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.**

**CUARTO: INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

A la abogada **DANNY CARMELA VALENCIA RIVAS**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 35.601.253, portador de la Tarjeta Profesional nro. 115267, del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con los poderes conferidos.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co)-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO (23 DÍGITOS) Y LAS PARTES.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA**

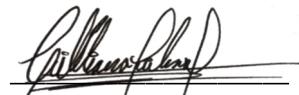
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 013 DEL 1 JULIO DE 2022



**ELIANA MILENA GIL GALLEGO**  
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** YURI YOLANI ROBLEDO MENA Y OTROS.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
**RADICACIÓN:** 27-001-33-33-003-2019-00076-00

Una vez verificado el expediente de la referencia, se estudiará la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia en aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**I. DECRETO DE PRUEBAS**

**A.I. 224**

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en los fls. 43-159, archivo 01, del expediente electrónico.

Solicitó se librara oficio a la parte demandada para que certifique:

*“la forma en que han sido liquidadas las prestaciones legales de la parte actora, desde el 1 de enero de 2013, (fecha de expedición del Decreto 383 de 2013), en su calidad de servidor judicial, especificando si para tales efectos se ha tenido en cuenta la mencionada bonificación judicial. Al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados por el actor desde el 2013 a la fecha”.*

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTAL:

No aportó pruebas documentales con la contestación de la demanda.

**PRUEBAS AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

No presentó pronunciamiento.

**II. PRUEBAS DE OFICIO**

**A.I. 225**

Respecto a la solicitud de la parte demandante, el Despacho considera que las certificaciones laborales requeridas son relevantes para decidir el fondo del asunto por lo que se decretará como prueba de oficio, pero bajo las siguientes premisas:

- Se requiere a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que allegue con destino a este proceso certificado en el que precise si han sido empleados de la entidad, en caso positivo, en cuál cargo, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación o si continúa vinculado actualmente, y que determine la bonificación percibida por los tiempos certificados, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados por cada uno de los demandantes desde el año 2013 a la fecha; lo anterior, en virtud de que no se encuentran dentro del expediente para algunas de las personas demandantes.

### III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

**A.I. 226**

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el decreto 383 de 2013 y demás normas que lo modifican, para los servidores públicos de la Rama Judicial, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Problemas jurídicos asociados:

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 383 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tienen derecho la parte demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

En caso de acceder a las pretensiones;

¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

En conclusión, se prescindirá de realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR** de oficio el siguiente medio probatorio, para que sea allegado por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto:

- Se requiere a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que allegue con destino a este proceso certificado en el que precise si han sido empleados de la entidad, en caso positivo, en cuál cargo, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación o si continúa vinculado actualmente, y que determine la bonificación percibida por los tiempos certificados, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados desde el año 2013 a la fecha por **OLIVA CARDONA PINO c.c. nro. 54.256.611; GRACIELA MOSQUERA MENA c.c. nro. 54.256.165 y FABIOLA SERNA SALAZAR c.c. nro. 54.256.136.**

**Se advierte a la entidad demandada para que al allegar la prueba decretada notifique a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.**

**CUARTO: INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

A la abogada **DANNY CARMELA VALENCIA RIVAS**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 35.601.253, portador de la Tarjeta Profesional nro. 115267, del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con los poderes conferidos.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co)-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO (23 DÍGITOS) Y LAS PARTES.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



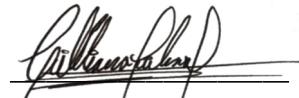
**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 013 DEL 1 DE JULIO DE 2022**



**ELIANA MILENA GIL GALLEGO**  
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** ENILDA PIEDAD PINEDA ORTIZ.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
**RADICACIÓN:** 27-001-33-33-003-2020-00003-00

Una vez verificado el expediente de la referencia, se estudiará la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia en aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**I. DECRETO DE PRUEBAS**

**A.I. 231**

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en los fls. 39-121, archivo 01, del expediente electrónico.

Solicitó se librara oficio a la parte demandada para que certifique:

*“la forma en que han sido liquidadas las prestaciones legales de la parte actora, desde el 1 de enero de 2013, (fecha de expedición del Decreto 383 de 2013), en su calidad de servidor judicial, especificando si para tales efectos se ha tenido en cuenta la mencionada bonificación judicial. Al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados por el actor desde el 2013 a la fecha”.*

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTAL:

No aportó pruebas documentales con la contestación de la demanda.

**PRUEBAS AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

No presentó pronunciamiento.

**II. DECRETA PRUEBA DE OFICIO**

**A.I. 232**

Respecto a la solicitud de la parte demandante, el Despacho considera que las certificaciones laborales requeridas son relevantes para decidir el fondo del asunto por lo que se decretará como prueba de oficio, pero bajo las siguientes premisas:

- Se requiere a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que allegue con destino a este proceso certificado en el que precise si ha sido empleada de la entidad, en caso positivo, en cuál cargo, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación o si continúa vinculado actualmente, como empleado de la Rama y que determine la bonificación percibida por los tiempos certificados, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados desde el año 2013 a la fecha por la demandante **ENILDA PIEDAD PINEDA ORTIZ**.

### III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

**A.I. 233**

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el decreto 383 de 2013 y demás normas que lo modifican, para los servidores públicos de la Rama Judicial, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Problemas jurídicos asociados:

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 383 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior:

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

En caso de acceder a las pretensiones:

¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

En conclusión, se prescindirá de realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR** de oficio el siguiente medio probatorio, para que sea allegado por la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto:

- Se requiere a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para que allegue con destino a este proceso certificado en el que precise si ha sido empleada de la entidad, en caso positivo, en cuál cargo, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación o si continúa vinculado actualmente, como empleado de la Rama y que determine la bonificación percibida por los tiempos certificados, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados desde el año 2013 a la fecha, por la demandante **ENILDA PIEDAD PINEDA ORTIZ. C.C. 26.285.767.**

**Se advierte a la entidad demandada para que al allegar la prueba decretada notifique a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.**

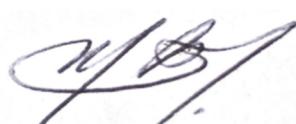
**CUARTO: INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

A la abogada **DANNY CARMELA VALENCIA RIVAS**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 35.601.253, portador de la Tarjeta Profesional nro. 115267, del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la parte demandada, de conformidad con los poderes conferidos.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j402admmz1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j402admmz1@cendoj.ramajudicial.gov.co)-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO (23 DÍGITOS) Y LAS PARTES.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



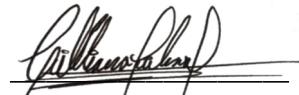
**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 013 DEL 1 DE JULIO DE 2022**



**ELIANA MILENA GIL GALLEGO**  
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** ERINA JISETH HINESTROZA MARTINEZ.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.  
**RADICACIÓN:** 27-001-33-33-003-2021-00081-00

Una vez verificado el expediente de la referencia, se estudiará la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia en aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**I. DECRETO DE PRUEBAS**

**A.I. 234**

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en el archivo 01 del expediente electrónico.

Solicitó se librara oficio a la parte demandada para que certifique:

*“la forma en que han sido liquidadas las prestaciones sociales legales de la actora ERINA JISETH HINESTROA (sic) MARTÍNEZ, desde el 1 de enero de 2013, (fecha de expedición del Decreto 382 (sic) de 2013), en su calidad de servidor judicial, especificando si para tales efectos se ha tenido en cuenta la mencionada bonificación judicial”.*

Como se encontró allegado certificado laboral dentro del acervo probatorio aportado por la parte demandada con la contestación de la demanda (fl 57, archivo 01, expediente electrónico), el Despacho no considera necesario solicitar esta prueba.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la contestación de la demanda, visible (fls 55- 62, archivo 01 del expediente electrónico).

**PRUEBAS AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

No presentó pronunciamiento.

## II. FIJACIÓN DEL LITIGIO

A.I. 235

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el decreto 383 de 2013 y demás normas que lo modifican, para los servidores públicos de la Rama Judicial, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Problemas jurídicos asociados:

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 383 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior ¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

En caso de acceder a las pretensiones ¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

En conclusión, se prescindirá de realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

## III. TRASLADO DE ALEGATOS

A.I. 236

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita, toda vez que el presente caso es un asunto que no requiere la práctica de pruebas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUME:

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

**CUARTO: CORRER** traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto, respectivamente, por el término común de diez (10) días.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co)-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO (23 DÍGITOS) Y LAS PARTES.**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



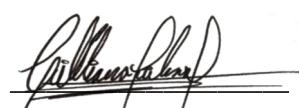
**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA**  
JUEZ

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 013 DEL 1 DE JULIO DE 2022**



**ELIANA MILENA GIL GALLEGO**  
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.  
**DEMANDANTE:** LAUREN MARTINEZ ROMAÑA Y OTROS.  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**RADICACIÓN:** 27-001-33-33-003-2021-00159-00

Una vez verificado el expediente de la referencia, se estudiará la posibilidad de dictar sentencia anticipada en el proceso de la referencia en aplicación al artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

**I. DECRETO DE PRUEBAS**

**A.I. 144**

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

DOCUMENTAL:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba documental la aportada con la demanda, visible en los fls. 17-273, archivo 01, del expediente electrónico.

**PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

DOCUMENTAL:

No presentó contestación de la demanda, por lo tanto, no será necesario agotar el traslado de excepciones, así como tampoco la incorporación de pruebas.

**PRUEBAS AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

No presentó pronunciamiento.

**II. PRUEBAS DE OFICIO**

**A.I. 145**

El Despacho considera que se deben requerir las certificaciones laborales de los demandantes, ya que son relevantes para decidir el fondo del asunto, por lo que se decretará como prueba de oficio, pero bajo las siguientes premisas:

- Se requiere a la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que allegue con destino a este proceso certificado en el que precise, si han sido empleados de la entidad, en caso positivo, en cuál cargo, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación o si continúa vinculado actualmente a los cargos; que determine la bonificación percibida por los tiempos certificados, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados desde el año 2013 a la fecha, para los señores **LAUREN MARTINEZ ROMAÑA** c.c. nro. 54.258.645; **ANA DEL CARMEN CORDOBA VALOYES** c.c. nro. 54.253.935; **ERMES YOVANY MURILLO**

**RODRIGUEZ** c.c. nro. 94.064.277; **LIGIA MARIA MOSQUERA MURILLO** c.c. nro. 31.830.926; **NOEL ARCINDO MENA MOSQUERA** c.c. nro. 11.801.896; **TONNY GARCIA SERNA** c.c. nro. 11.793.450; **ADRIANA MOSQUERA MOSQUERA** c.c. nro. 35.696.335 y **YAHIR RAMIREZ PALACIOS** c.c. nro. 11.811.775

### III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

**A.I. 241**

Para la fijación del litigio, el debate jurídico se centra en determinar si la bonificación judicial creada mediante el decreto 382 de 2013 y demás normas que lo modifican, para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación, es factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

Problemas jurídicos asociados:

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 382 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tienen derecho la parte demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior;

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

En caso de acceder a las pretensiones;

¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

En conclusión, se prescindirá de realizar la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y se dictará sentencia anticipada por el cumplimiento de los requisitos para tal fin.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: PRESCINDIR** de la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA y proceder al agotamiento del trámite para expedir sentencia anticipada.

**SEGUNDO: FIJAR** el litigio en los términos de la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO: DECRETAR** de oficio el siguiente medio probatorio, para que sea allegado por la Nación – Fiscalía General de la Nación, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este auto:

- Allegue con destino a este proceso certificado en el que precise si han sido empleados de la entidad, en caso positivo, en cuál cargo, durante qué tiempo, especificando la fecha de inicio y de terminación o si continúa vinculado actualmente y los cargos, y que determine la bonificación percibida por los tiempos certificados, al igual que allegue la constancia de salarios y prestaciones devengados desde el año 2013 a la fecha por los señores LAUREN MARTINEZ ROMAÑA c.c. nro. 54.258.645; ANA DEL CARMEN CORDOBA VALOYES c.c. nro. 54.253.935; ERMES YOVANY MURILLO RODRIGUEZ c.c. nro. 94.064.277; LIGIA MARIA MOSQUERA MURILLO c.c. nro. 31.830.926; NOEL ARCINDO MENA MOSQUERA c.c. nro. 11.801.896; TONNY GARCIA SERNA c.c. nro. 11.793.450; ADRIANA MOSQUERA MOSQUERA c.c. nro. 35.696.335 y YAHIR RAMIREZ PALACIOS c.c. nro. 11.811.775.

**Se advierte a la entidad demandada para que al allegar la prueba decretada notifique a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201A adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021.**

**CUARTO: INCORPORAR** los medios de prueba que fueran aportados con la demanda y la contestación a la misma, bajo los parámetros descritos en la parte motiva de este auto.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** por estado el contenido de esta providencia, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j402admmz1@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j402admmz1@cendoj.ramajudicial.gov.co)-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO (23 DÍGITOS) Y LAS PARTES.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA  
JUEZ**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO  
DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 013 DEL 1 DE JULIO DE 2022



**ELIANA MILENA GIL GALLEGOS  
Secretaria Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

A.I. 246

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Fabio Moreno Arriaga y Otros.

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.

Radicado: 27-001-33-33-005-2020-00215-00.

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia notificada por estado el día 1 de abril de 2022, se dispuso la corrección de la demanda. No obstante, la parte demandante no aportó memorial por el que se corrigiera el medio de control instaurado.

En este contexto, atendiendo a lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR por no corrección** la demanda interpuesta por los señores FABIO MORENO ARRIAGA, EMIRA LÓPEZ SANCHEZ, CRUZ SANNY VIVAS LLOREDA, GINA MERCEDES HINESTROZA PEREA, BETTY DEL CARMEN RENGIFO HINESTROZA, ENOC EMILIO MOSQUERA MOSQUERA, WILBER STIWAR SANCHEZ VERGARA y POLICARPA MENA HINESTROZA en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo explicado previamente.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co), para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO (23 DÍGITOS) Y LAS PARTES.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



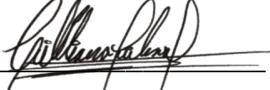
**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 013 del 1 DE JULIO DE 2022**



**ELIANA MILENA GIL GALLEGOS**  
**Secretaria Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**A.I. 251**

**MEDIO DECONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**RADICADO:** 27001-33-33-002-2022-00286-00.

**DEMANDANTE:** Somalia Salazar Campaña y Nicolas Martínez Quejada.

**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación.

Al analizar los elementos contentivos de la demanda y por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró **SOMALIA SALAZAR CAMPAÑA Y NICOLAS MARTÍNEZ QUEJADA** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Para su trámite se dispone:

**1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**2. NOTIFÍQUESE** este auto a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con inciso segundo del numeral 8° del

artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

No obstante, lo anterior, adicionalmente, remítase copia de la demanda, corrección y los anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**3. COMUNÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**4. SE CORRE TRASLADO** a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**5. SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO** a la entidad demandada, el envío al correo electrónico del Juzgado [j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-) los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto dispone de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

Al abogado **GONZALO BECHARA OSPINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.794.794, portador de la Tarjeta Profesional nro. 77.445, del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderado, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con los poderes conferidos.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-](mailto:j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co-), para lo cual

deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA**

**JUEZ**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 013 del 1 DE JULIO DE 2022**



**ELIANA MILENA GIL GALLEGOS  
Secretaria Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

**A.I. 252**

**MEDIO DECONTROL:** Nulidad y restablecimiento del derecho.

**RADICADO:** 27001-33-33-003-2022-00007-00.

**DEMANDANTE:** Ariel de Jesús Chaverra Duran.

**DEMANDADO:** Nación – Fiscalía General de la Nación.

Al analizar los elementos contentivos de la demanda, por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado y adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, **ADMÍTASE** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, instauró **ARIEL DE JESÚS CHAVERRA DURAN** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Para su trámite se dispone:

**1. NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al señor **PROCURADOR JUDICIAL ADMINISTRATIVO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso tercero del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**2. NOTIFÍQUESE** este auto a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, de conformidad con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con inciso segundo del numeral 8º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

No obstante, lo anterior, adicionalmente, remítase copia de la demanda, corrección y los anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**3. COMUNÍQUESE** este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, para lo cual se anexará copia del mismo, la demanda, corrección y los anexos, de conformidad con el inciso quinto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**4. SE CORRE TRASLADO** a la parte demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

**5. SE ORDENA EN VIRTUD DE ESTE AUTO** a la entidad demandada, el envío al correo electrónico del Juzgado = [j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co)- los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado. Para este efecto dispone de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **EL DESACATO A LA SOLICITUD O LA INOBSERVANCIA DEL PLAZO INDICADO TENDRÁ LOS EFECTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 44 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.**

A la abogada **LIGIA STELLA CHAVERRA MESA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.435.171, portador de la Tarjeta Profesional nro. 219.263, del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con los poderes conferidos.

Finalmente, y atendiendo al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, y al Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, se insta a todos los sujetos procesales, para que cualquier comunicación que deban hacer llegar a este Juzgado, sea enviada en formato PDF al correo institucional [j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j402admmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co)-, para lo cual deberán identificar plenamente el expediente de que se trata, con indicación del **NÚMERO DE RADICADO COMPLETO Y LAS PARTES.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA

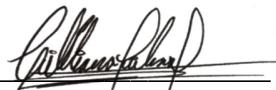
JUEZ

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 013 del 1 DE JULIO DE 2022



ELIANA MILENA GIL GALLEG  
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: **084/2022**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
Actor(a): Juan de Dios Becerra Palacios y Otros.  
Accionado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.  
Radicado: 27-001-33-33-001-2021-00233-00.  
Instancia: Primera.

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto nro. 126 del 13 de mayo de 2022, proferido por este Despacho.

**ANTECEDENTES:**

**I.- LA DEMANDA**

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitando lo siguiente:

1. Que previa inaplicación por inconstitucionalidad de la frase “(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema General de Pensiones y al sistema General de Seguridad Social en Salud”, contenida en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 382 de 2013 “Por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación y se dictan otras disposiciones”, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en los Oficios números SRAEC N° 31100-270 de fecha 23 de octubre de 2020 y SRAEC N° 31100-057 ; 31100-058 y 31100-059 de fecha 22 de febrero de 2021, expedidos por la Subdirección Regional Eje Cafetero de la Fiscalía General de la Nación, por medio de los cuales niega la pretensiones de las reclamaciones administrativas presentadas

por los actores, Igualmente la nulidad de los actos fictos o presuntos resultantes del silencio administrativo negativo por la omisión de notificación de respuesta alguna frente a los recursos de apelación y/o reposición incoados por los actores mediante los cuales se confirmaron los actos primigenios.

2. Que como consecuencia de la nulidad de los actos anteriores, y a título de restablecimiento, ordéñese a la Fiscalía General de la Nación reconocer que la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 de 2013 y que percibe mis mandantes es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas y las que se causen a futuro y en consecuencia, pague a mis prohijados el producto de la reliquidación de todas sus prestaciones sociales debidamente indexadas a partir del 1° de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago.
3. Que se dé cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 187, 188, 192 y 195 C.P.A.C.A.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone los siguientes:

Los demandantes son funcionarios de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN durante varios años, ocupando diferentes cargos en el departamento de Chocó.

Mediante el Decreto 382 de 2013, se expide la reglamentación de la Bonificación Judicial para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 01 de enero de ese año. La misma norma, estableció que dicha bonificación judicial sólo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

El 4 de junio de 2021, la parte demandante solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, petición que fuera resuelta de manera adversa mediante Oficios números SRAEC N° 31100-057; 31100-058 y 31100-059 de fecha 22 de febrero de 2021, a los cuales fue interpuesto recurso de apelación el 26 de febrero de 2021 y al oficio SRAEC N° 31100-270 de fecha 23 de octubre de 2020, al cual fue interpuesto recurso de apelación el 26 de octubre de 2020.

#### **Concepto de violación.**

Como normas vulneradas cita:

- los artículos 137 (causales de nulidad), 138, numeral 2° art. 155, 162, 163, 164 numeral 1° literal C, 166 y 168 y ss. del C. P. A. C. A.

- Constitucionales: artículos 1, 2, 4, 5, 6, 9, 13, 25, 29, 53, 83, 93, 150, 209, y 228.

- Legales: Ley 50 de 1990, ley 4 de 1992, ley 270 de 1996, ley 16 de 1972, ley 21 de 1982, ley 411 de 1997, ley 52 de 1962, ley 1496 de 2011. Dec-ley 1042 de 1978.

Citó algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario.

Se refirió algunas disposiciones respecto de la definición de salario y en cuanto a la creación de la bonificación judicial en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

Mencionó los requisitos necesarios para entender la bonificación judicial como factor salarial; además se refirió a la excepción de inconstitucionalidad.

## **II. TRAMITE PROCESAL**

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 17 de septiembre de 2017, se admitió la demanda por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Quibdó; Después de contestada la demanda, este Despacho Transitorio mediante auto nro. 126 del 13 de mayo de 2022, fijó el litigio, se incorporaron pruebas, se prescindió de la audiencia inicial y se corrió traslado por un término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

## **III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:**

### **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

No se encontró allegada contestación de la demanda por parte de la entidad demandada, en el expediente remitido por el juzgado de origen.

## **IV. ALEGATOS DE CONCLUSION**

**PARTE DEMANDANTE:** Refirió los argumentos y fundamentos de derecho expuestos en el escrito de la demanda y finalmente concluyó que de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones; En ese orden de ideas, considera que debe accederse a las súplicas de la demanda.

**PARTE DEMANDADA:** Precisó que la bonificación judicial fue creada y diseñada sobre la base de unos recursos específicos que destino el Gobierno Nacional para cubrir los efectos de dicha concertación, atendiendo el mandato constitucional de sostenibilidad fiscal, por lo que afectar los efectos salariales que

desde su creación se le otorgó a esta retribución provocaría que se ordenará la disposición de recursos públicos adicionales para sufragar necesidades no proyectadas con anterioridad, desbordando el presupuesto destinado para solventar este emolumento adicional, lo que podría conllevar una crisis fiscal del Estado Colombiano. De otro lado, manifestó que la Fiscalía General de la Nación actuó en CUMPLIMIENTO DE UN DEBER LEGAL, al aplicar estrictamente lo regulado por el Decreto 0382 de 2013 y demás normas concordantes, pues no podría ser otro el obrar de la entidad que realizar el pago conforme a lo estipulado en el Decreto 382 de 2013, y consecuentemente emitir respuesta a los requerimientos de la parte actora conforme a la normatividad legal y constitucional del caso. Por lo anterior, solicitó se declaren negadas las pretensiones de la demanda.

**MINISTERIO PÚBLICO:** No presentó concepto alguno.

## C O N S I D E R A C I O N E S

### I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no presentó contestación de la demanda.

### II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto nro. 126 del 13 de mayo de 2022, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0382 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0382 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tienen derecho los demandantes al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devengan los demandantes?

En caso de acceder a las pretensiones:

¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

### III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

#### - La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, por medio de la cual:

(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 382 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 1.** Créase (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1º de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año, al valor que se fija en la siguiente tabla: (...)

**ARTÍCULO 3.** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10<sup>1</sup> de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

**- Del concepto de salario:**

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios desigualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna y agrega que La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32<sup>a</sup> reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta normal, legitimada por la propia Constitución, dispuso que el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

**Artículo 14.** El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

**Artículo 15.** El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los

artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso<sup>2</sup> que este no sólo es (...) *la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).*

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...) *corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario.*, concepto que claramente implica que la (...) *realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral*“; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.”  
(Subraya la Sala)

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su

---

<sup>2</sup> C-521, 1995.

vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, "la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario", como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales- siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)<sup>3</sup>.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de "Devengar": "(...)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)", por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de

---

<sup>3</sup> Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

"gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se da "*de balde o de gracia*" (...).

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

#### **- La bonificación judicial como salario:**

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 382 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de

Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el *ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN*, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral surgido en virtud de la redacción del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992<sup>4</sup>. Veamos<sup>5</sup>:

(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, atendiendo criterios de equidad.

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que

---

<sup>4</sup> ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.**(sft)

<sup>5</sup><http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 382 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3º del Decreto 382 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 (*Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos*) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supralegales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 382 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 382 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera<sup>6</sup>:

(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).

---

<sup>6</sup> SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 le había impreso a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º del Decreto 382 de 2013 a las normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: *“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior<sup>7</sup>:

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o de oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que

---

<sup>7</sup>Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter-partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...)".

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1º del Decreto 382 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Creáse (sic) para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012 y por las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...).

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron el Decreto 382 de 2013, Decreto 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017, Decreto 341 de 2018, 993 de 2019, Decreto 442 de 2020, Decreto 986 de 2021 y el Decreto 471 de 2022.

### **III. CASO CONCRETO:**

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- A través de apoderado judicial la parte demandante presentó derecho de petición ante la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando el reconociendo y pago de la bonificación judicial percibida por él en virtud de la expedición del Decreto 382 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos percibidos.

NRO.	NOMBRE	RECLAMACIÓN ADM	EXPEDIENTE DIGITAL
1	JUAN DE DIOS BECERRA PALACIOS	23 DE ENERO 2020	Archivo 07
2	SANDRA PATRICIA FIGUEROA MENA	31 DE ENERO 2020	Archivo 09
3	CESAR AUGUSTO GUISADO GONZALEZ	23 DE ENERO 2020	Archivo 06
4	LUIS ARMANDO AGUILAR GUERRERO	21 DE FEBRERO 2020	Archivo 08

- A través de las siguientes resoluciones, la Nación – Fiscalía General de la Nación, decidió de forma negativa la petición elevada por la parte demandante.

NR O.	NOMBRE	RESOLUCI ÓN	FECHA RESOLUCI ÓN	EXPEDIEN TE DIGITAL	ACTO FICTO O PRESUNT O
1	JUAN DE DIOS BECERRA PALACIOS	SRAEC-31100-058	22-feb-21	Archivo 02	SI
2	SANDRA PATRICIA FIGUEROA MENA	SRAEC-31100-059	22-feb-21	Archivo 13	SI
3	CESAR AUGUSTO GUISADO GONZALEZ	SRAEC-31100-057	22-feb-21	Archivo 12	SI

4	LUIS ARMAND O AGUILAR GUERRER O	SRAEC- 31100-270	23-oct-20	Archivo 14	SI
---	--	---------------------	-----------	------------	----

- Frente a los actos administrativos en cita, la parte demandante interpuso recurso de apelación:

NR O.	NOMBRE	RESOLUCI ÓN	FECHA RESOLUCI ÓN	RECURS O	EXPEDIEN TE DIGITAL RECURSO
1	JUAN DE DIOS BECERRA PALACIOS	SRAEC- 31100-058	22-feb-21	26-feb-21	Archivo 10
2	SANDRA PATRICIA FIGUERO A MENA	SRAEC- 31100-059	22-feb-21	26-feb-21	Archivo 10
3	CESAR AUGUSTO GUISADO GONZALE Z	SRAEC- 31100-057	22-feb-21	26-feb-21	Archivo 10
4	LUIS ARMANDO AGUILAR GUERRER O	SRAEC- 31100-270	23-oct-20	26-oct-20	Archivo 11

- Obra así mismo, constancia laboral de servicios prestados de la parte demandante ante la Nación – Fiscalía General de la Nación.

NRO.	NOMBRE	FECHA CERTIFICADO LABORAL	CARGO AL MOMENTO DE LA CERTIFICACIÓN	EXPEDIENTE DIGITAL
1	JUAN DE DIOS BECERRA PALACIOS	11-dic-19	TECNICO INVESTIGADOR II	Archivo 05, fl. 7
2	SANDRA PATRICIA FIGUEROA MENA	29-ene-20	TECNICO INVESTIGADOR II	Archivo 05, fls. 33-43

3	CESAR AUGUSTO GUISADO GONZALEZ	22-ene-20	TECNICO INVESTIGADOR II	Archivo 05, fl. 47
4	LUIS ARMANDO AGUILAR GUERRERO	17-oct-20	TECNICO INVESTIGADOR II	Archivo 05, fl. 65

En ese orden de ideas, se corrobora que los demandantes como servidores públicos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, han devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 382 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados; tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 382 de 2013 reviste un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos que percibe y han percibido los demandantes a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezca su vinculación en la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene un carácter permanente de la remuneración percibida por los demandantes, y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

#### Conclusión

Con base en las consideraciones expuestas, es claro que los señores JUAN DE DIOS BECERRA PALACIOS, C.C. N° 11.802.414, SANDRA PATRICIA FIGUEROA MENA, C.C. N° 54.251.935; CESAR AUGUSTO GUISADO GONZALEZ, C.C. N° 11.799.722 y LUIS ARMANDO AGUILAR GUERRERO C.C. N° 82.382.668, tienen derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 382 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

#### IV. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de las resoluciones SRAEC N° 31100-270 de fecha 23 de octubre de 2020 y

SRAEC N° 31100-057; 31100-058 y 31100-059 de fecha 22 de febrero de 2021, proferidas por la entidad demandada.

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión “**únicamente**” contenida en el artículo 1º de los Decretos 382 de 2013, Decreto 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017, Decreto 341 de 2018, 993 de 2019, Decreto 442 de 2020, Decreto 986 de 2021 y el Decreto 471 de 2022.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación de **TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS** por los señores JUAN DE DIOS BECERRA PALACIOS, C.C. N° 11.802.414, SANDRA PATRICIA FIGUEROA MENA, C.C. N° 54.251.935; CESAR AUGUSTO GUISADO GONZALEZ, C.C. N° 11.799.722 y LUIS ARMANDO AGUILAR GUERRERO C.C. N° 82.382.668, DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba, **TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL**, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de **TODOS LOS EMOLUMENTOS** que perciban los demandantes en el futuro, mientras se desempeñen como empleados de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, siempre y cuando el cargo que ejerzan sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

## **V. PRESCRIPCIÓN.**

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

**ARTÍCULO 151. -Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

En el presente caso se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 1 de enero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa de cada uno de los demandantes, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita. Por tanto, se les reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirieron el derecho, pero con efectos fiscales, a partir de las siguientes fechas para cada demandante:

NRO.	NOMBRE	RECLAMACIÓN ADM	FECHA DE RECONOCIMIENTO DERECHO
1	JUAN DE DIOS BECERRA PALACIOS	23 DE ENERO 2020	23 DE ENERO 2017
2	SANDRA PATRICIA FIGUEROA MENA	31 DE ENERO 2020	31 DE ENERO 2017
3	CESAR AUGUSTO GUISADO GONZALEZ	23 DE ENERO 2020	23 DE ENERO 2017
4	LUIS ARMANDO AGUILAR GUERRERO	21 DE FEBRERO 2020	23 DE ENERO 2017

## VI. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar **a la parte demandante** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **1 de enero de 2013**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, pero con efectos fiscales a partir de las siguientes fechas para cada demandante, por prescripción trienal.

NRO.	NOMBRE	FECHA DE RECONOCIMIENTO DERECHO
1	JUAN DE DIOS BECERRA PALACIOS	23 DE ENERO 2017

2	SANDRA PATRICIA FIGUEROA MENA	31 DE ENERO 2017
3	CESAR AUGUSTO GUISADO GONZALEZ	23 DE ENERO 2017
4	LUIS ARMANDO AGUILAR GUERRERO	23 DE ENERO 2017

Por tratarse de pagos de trato sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

#### VII. COSTAS.

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>8</sup>, no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### FALLA:

**PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO “PRESCRIPCIÓN”, por las razones expuestas en precedencia.**

**SEGUNDO: INAPLICAR** por inconstitucional la expresión **únicamente** contenida en el artículo 1º de los Decretos 382 de 2013, Decreto 022 de 2014, Decreto 1270 de 2015, Decreto 247 de 2016, Decreto 1015 de 2017, Decreto 341 de 2018, 993 de 2019, Decreto 442 de 2020, Decreto 986 de 2021 y el Decreto 471 de 2022, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos

---

<sup>8</sup>Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD** de las Resoluciones No. SRAEC N° 31100-270 de fecha 23 de octubre de 2020 y SRAEC N° 31100-057 ; 31100-058 y 31100-059 de fecha 22 de febrero de 2021 y los actos factos o presuntos originados en el silencio administrativo negativo derivado de los recursos de apelación presentados el 26 de febrero de 2021 y 26 de octubre de 2020, respectivamente, proferidas por NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

**CUARTO:** A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a efectuar una nueva liquidación con TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por los señores JUAN DE DIOS BECERRA PALACIOS, C.C. N° 11.802.414, SANDRA PATRICIA FIGUEROA MENA, C.C. N° 54.251.935; CESAR AUGUSTO GUISADO GONZALEZ, C.C. N° 11.799.722 y LUIS ARMANDO AGUILAR GUERRERO C.C. N° 82.382.668, desde el 01 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del 23 DE ENERO 2017 para JUAN DE DIOS BECERRA PALACIOS, CESAR AUGUSTO GUISADO GONZALEZ y LUIS ARMANDO AGUILAR GUERRERO; y a partir del 31 de enero de 2017, para SANDRA PATRICIA FIGUEROA MENA, por efectos de la prescripción trienal.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que sean percibidos por los señores JUAN DE DIOS BECERRA PALACIOS, C.C. N° 11.802.414, SANDRA PATRICIA FIGUEROA MENA, C.C. N° 54.251.935; CESAR AUGUSTO GUISADO GONZALEZ, C.C. N° 11.799.722 y LUIS ARMANDO AGUILAR GUERRERO C.C. N° 82.382.668, mientras se desempeñen como empleados de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, siempre y cuando el cargo que ejerzan sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de trato sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

**QUINTO: NO SE CONDENA EN COSTAS** a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEXTO:** La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

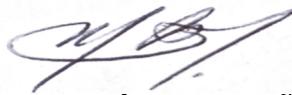
**SÉPTIMO: EXPEDIR** por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

**OCTAVO: EJECUTORIADA** esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

**NOVENO:** La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

**DÉCIMO:** En los términos del artículo 75 del CGP, a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 de Neiva y portadora de la T.P. 264.424 del C.S. de la J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada, en nombre y representación de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



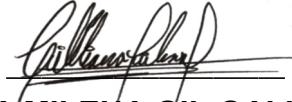
**JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado

**No. 013 DEL 1 DE JULIO DE 2022**



**ELIANA MILENA GIL GALLEGO**  
**Secretaria Ad-Hoc**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA Nro.: **085/2022**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor(a): Diego Armando Ayala Sierra

Accionado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCION  
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Radicado: 27-001-33-33-002-2020-00059-00

Instancia: Primera

En los términos del artículo 182A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 - adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto nro. 129 del 13 de mayo de 2022, proferido por este Despacho Judicial.

**ANTECEDENTES:**

**I.- LA DEMANDA**

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** solicitando lo siguiente:

1. Que se declare NULO el acto administrativo contenido en la Resolución DESAJMER 18-8673 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, expedida por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL, que resuelve reclamación administrativa laboral del 13 de abril de 2018, mediante la cual se solicitó el reconocimiento liquidación y pago de la BONIFICACION JUDICIAL como factor salarial y con ello la reliquidación de todas cada una de las prestaciones sociales, y demás emolumentos devengados.

2. Que se declare que opero el silencio administrativo negativo frente a los RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, interpuesto el dia 11 de diciembre de 2018, contra el acto administrativo contenido en la Resolución DESAJMER 18-8673 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, expedida por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL, que resuelve reclamación administrativa laboral del 13 de abril de 2018, mediante la cual se solicitó el reconocimiento liquidación y pago de la BONIFICACION JUDICIAL como factor salarial y con ello la reliquidación de todas y cada una de las prestaciones sociales, y demás emolumentos devengados.
3. Que se declare nulo el acto presunto negativo producto del silencio de la administración frente a los RECURSOS DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, interpuesto el día 11 de diciembre de 2018, contra el acto administrativo contenido en la Resolución DESAJMER 18-8673 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2018, expedida por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL, que resuelve reclamación administrativa laboral del 13 de abril de 2018, mediante lo cual se solicitó el reconocimiento liquidación y pago de la BONIFICACION JUDICIAL como factor salarial y con ello la reliquidación de todas y cada una las prestaciones sociales, y demás emolumentos devengados.
4. Que como consecuencia de la anterior y a título de restablecimiento del derecho se condene a la NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA (sic) - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL a reconocer y pagar a favor de DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA, la bonificación judicial, señalado en el decreto 383 de enero de 2013, como factor salarial y prestacional desde el momento de su creación y en tal virtud se reliquiden las prestaciones sociales y demás emolumentos prestacionales, que por constitución y la ley, le corresponden a los servidores públicos de la rama judicial, y se proceda con el pago de las diferencias causadas como consecuencia de la reliquidación, a partir de 01 de enero de 2013.
5. Que una vez se acceda al reconocimiento de la bonificación judicial, como factor salarial y prestacional, deberá reliquidarse la BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, teniendo en cuenta que esta constituye el treinta y cinco (35%) del sueldo básico mensual.
6. Que deberá las entidades demandadas reconocer y pagar a mi mandante, la indemnización moratoria, por la no consignación oportuno y total de las cesantías que en derecho correspondían, por ser servidora (sic) de la rama judicial.
7. La liquidación de las anteriores condenas deberá efectuarse mediante sumas liquidadas de moneda de curso legal en Colombia, y se ajustarán dichas condenas tomando como base el índice de precios al consumidor,

o al por mayor, conforme o lo dispuesto por el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. Los derechos reconocidos serán ajustados en los términos del artículo 187 del código de procedimiento administrativo y de lo contenciosos administrativo, hasta la fecha de ejecutoria.....(índice de precios al consumidor) vigente para la fecha en que debió ejecutarse el pago.
9. Para el cumplimiento "de la sentencia, se ordenará dar aplicación a los artículos 187, 192, 193, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
10. Condénese en costas y demás agencias en derecho a la parte demandada.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone los siguientes:

El señor DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA es servidor público de la RAMA JUDICIAL durante varios años, ocupando diferentes cargos.

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, el Gobierno Nacional suscribió el Acta de Acuerdo No 06 de 2012 sin limitación alguna de la Bonificación Judicial como factor de salario.

Para el año 2013 con el Decreto 383, se expide la reglamentación de la Bonificación Judicial para los servidores adscritos a la entidad demandada con efectos fiscales a partir del 01 de enero de ese año, bonificación que fuera reajustada hasta el año 2014 conforme al artículo 1 del mismo Decreto. La misma norma, estableció que dicha bonificación judicial sólo constituiría factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social, sin tener en cuenta lo dispuesto en la Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

El 13 de abril de 2018 solicitó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, petición que fuera resuelta de manera adversa con Resolución DESAJMER 18-8673 del 13 de noviembre de 2018, a la cual fue interpuesto recurso de apelación el 11 de diciembre de 2018, pero se configuró silencio administrativo negativo toda vez que no fue resuelto por la entidad demandada.

#### **Concepto de violación.**

Como normas vulneradas cita:

-Artículos Constitución Política artículos 2, 6, 13, 25, 29, 53 y 125

Refirió que la RAMA JUDICIAL ha violentado el derecho a la igualdad, pues, no ha procedido a reliquidar las prestaciones sociales devengadas por su mandante, incluyendo como factor salarial la BONIFICACIÓN JUDICIAL pese a que es su

obligación legal y que por desarrollo tanto jurisprudencial como doctrinario la suma que habitual y periódicamente reciba el trabajador como contraprestación por sus servicios hace parte integrante del salario, por lo que la BONIFICACIÓN JUDICIAL ES UN FACTOR SALARIAL como tal se debe reliquidar todas y cada una de las prestaciones sociales devengadas por su mandante.

Se refiere a algunos principios vigentes en materia laboral en virtud del bloque de constitucionalidad para advertir que debe inaplicarse el aparte mencionado del Decreto 383 de 2013, por cuanto transgrede normas superiores que protegen al trabajador. Cita algunas decisiones judiciales adoptadas en casos similares para solicitar la aplicación del derecho a un trato igualitario.

Mencionó que la excepción de inconstitucionalidad no es la anulación, sino la no aplicación de la ley en el proceso o caso particular determinado. Y finalmente mencionó que con base en las facultades contenidas en el artículo 148 del C.P.A.C.A debe inaplicarse el Decreto 383 de 2013 y las normas que reproducen su contenido y accederse a las pretensiones de la demanda.

## **II. TRAMITE PROCESAL**

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 03 de marzo de 2020, se admitió la demanda por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Quibdó; Despues de contestada la demanda, mediante auto del 8 de marzo de 2022 este Despacho Judicial avocó conocimiento y resolvió litisconsorcio necesario; finalmente mediante auto nro. 129 del 13 de mayo de 2022, se fijó el litigio, se incorporaron pruebas, se prescindió de la audiencia inicial y se corrió traslado por término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y el concepto respectivamente.

## **III. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA:**

### **RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.**

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Acepta además los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición de los actos que hoy emergen como acusados, y el trámite de conciliación prejudicial, adelantado ante la Procuraduría General de la Nación.

Frente a los demás hechos de la demanda, aduce que se tratan de enunciaciones normativas, jurisprudenciales y apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

Afirma, asimismo, que conforme los artículos 1, 2 y 12 del Decreto 57 del 7 de enero de 1993 y el Decreto 383 del 6 de marzo de 2012, modificado por el 246 de 2016, modificado por el 1014 de 2017, modificado por el 340 de 2018, la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud.

Al paso que diferentes sentencias de los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, circunscrita a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o incorrecto desarrollo de los deberes.

Así pues, el legislador facultado por la misma Constitución, para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

Aunado a que, de las normas en cita se desprende claramente que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus Seccionales, como agentes del Estado y garantes del principio de legalidad, están sometidas al imperio de la Ley y obligadas a aplicar el derecho vigente al tenor literal de su redacción, dándole estricto cumplimiento.

Considera entonces, que no hay lugar a inaplicar por inconstitucional la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.", contenida en el artículo primero de los Decretos No. 0383 y 0384 de 2013, en el entendido de que la bonificación judicial debe constituirse en factor salarial para todas las consecuencias legales que comporte, se debe destacar que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido del Decreto 383 de 2013 y del Decreto 384 de 2013, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º y 2º, respectivamente, citado textualmente en párrafos anteriores, razón por la que solicita, negar las pretensiones de la demanda y confirmar la legalidad de los actos administrativos enjuiciados, pues de lo contrario se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente.

Propuso como excepciones de fondo, las que denominó: "DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE", "AUSENCIA DE CAUSA PETENDI" y "PRESCRIPCIÓN"

De igual forma, como medio exceptivo previo planteo la de: "INTEGRACIÓN DE LITIS CONSORCIO NECESARIO", la cual, fue resuelta de forma negativa mediante auto nro. 015 del 8 de marzo de 2022.

#### IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

**PARTE DEMANDANTE:** No se encontró allegado escrito con los alegatos de conclusión en el correo electrónico de este Despacho Judicial.

**PARTE DEMANDADA.** Reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, y argumentó, en suma, que la Administración Judicial, ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en el artículo 3° del Decreto 383 y en el artículo 2 del Decreto 382, que prevén: “Ninguna Autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto”.

Así las cosas, manifestó que en atención a lo dispuesto en la anterior previsión normativa y considerando que los decretos 383 y 384 de 2013 gozan de presunción de legalidad, en la medida en que no han sido suspendidos o anulados por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sus previsiones son vinculantes para la administración y, por ende, no hay lugar a proponer formula conciliatoria, pues si se hiciera claramente se estaría desacatando el ordenamiento legal vigente, con las consecuencias penales, fiscales y disciplinarias que una decisión en ese sentido conlleva”.

Refirió que el referente normativo que superó el examen de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional en Sentencia C-279 de 1996, TIENE EFECTOS erga omnes, por tratarse de una sentencia proferida en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, por tanto sus efectos resultan vinculantes para todos los operadores jurídicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, según el cual las sentencias proferidas por la Corte Constitucional, en ejercicio de control de constitucionalidad tienen efectos generales e inmediatos. Al respecto, sobre el carácter salarial o no de algunos emolumentos derivados de la relación laboral legal y reglamentaria de los servidores judiciales, es del caso anotar que en diferentes sentencias los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y de lo Contencioso Administrativo, han plasmado su posición, que se circunscribe a ratificar la potestad que tiene el Legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o un incorrecto desarrollo de los deberes.

Igualmente, adujo que la Corte Constitucional, ha sostenido que “el legislador conserva una cierta libertad para establecer que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.

Citó precedentes jurisprudenciales de legalidad y de constitucionalidad que avalan emolumentos laborales sin carácter salarial, y reitera que se tengan en cuenta las excepciones propuestas en el escrito de contestación a la demanda.

Finalmente, concluye que la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º cuando dispone que “Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”, además que los decretos que lo reglamentan están vigentes, por ende, son válidos y gozan de presunción de legalidad. Por tal razón, solicitó, no acceder a las pretensiones de la demanda y conceder las excepciones propuestas.

**MINISTERIO PÚBLICO:** no efectuó pronunciamiento alguno frente a este atapa del proceso.

## C O N S I D E R A C I O N E S

### I. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la RAMA JUDICIAL propuso como excepciones de mérito dentro de la contestación a la demanda las que denominó: “DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE”, “AUSENCIA DE CAUSA PETENDI” y “PRESCRIPCIÓN”, por ende, teniendo en cuenta la forma como fueron planteadas, las mismas tienen relación directa con el fondo del asunto, motivo por el cual, su decisión estará subsumida dentro del análisis general del conflicto planteado.

Frente al medio exceptivo denominado “PRESCRIPCIÓN”, es oportuno señalar que los derechos laborales de carácter periódico no prescriben, situación que se presenta únicamente frente a los respectivos pagos habituales dependiendo de la actividad o inactividad de la parte al reclamar los mismos. De acuerdo con ello, al momento de estudiarse la prosperidad de las pretensiones de la demanda, sólo si a ello hay lugar, se analizará lo pertinente.

### II. PROBLEMA Y ANÁLISIS JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en Auto nro. 129 del 13 de mayo de 2022, el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Cómo se encuentra regulada la bonificación judicial en el Decreto 0383 de 2013?

¿Debe inaplicarse la expresión “y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 de 2013 y los Decretos que lo modifican?

¿Tienen derecho el demandante al reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior:

¿Deben reliquidarse la totalidad de factores salariales y prestacionales que devenga el demandante?

En caso de acceder a las pretensiones.

¿Se configuró la prescripción trienal de alguno de los derechos reconocidos?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la bonificación judicial; 2) caso concreto.

### III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL:

#### - La creación de la Bonificación Judicial:

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Política, el Congreso de la República expidió la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, por medio de la cual

(...) se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los **empleados públicos**, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

En su artículo 2º fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 1º de la mencionada norma incluyendo el respeto a los derechos adquiridos y la prohibición de desmejorar sus salarios y prestaciones sociales.

El Presidente de la República en desarrollo de las normas generales, mediante Decreto 383 de 2013, estableció para los **servidores públicos de la Rama Judicial**, el derecho a percibir una bonificación judicial, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la

cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.(...)

**ARTÍCULO 3.** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4a de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

En el artículo primero de dicha normatividad, se hace claridad que el emolumento creado se reconocerá mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Se advierte además que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por la norma precedente, en concordancia con lo establecido en el artículo 10<sup>1</sup> de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, por lo que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

**- Del concepto de salario:**

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el estatuto del trabajo teniendo en cuenta para su creación los principios igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. También dispuso que los convenios internacionales del trabajo, previamente ratificados y aceptados en debida forma, serían parte de la legislación interna y agrega que La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

De esa manera, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son también aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad de las actuaciones del Estado, de tal forma que si no se aplican se estaría vulnerando la propia Constitución. Aún más, los acuerdos, contratos y la misma ley no pueden desfavorecer los derechos de los trabajadores.

---

<sup>1</sup>ARTÍCULO 10. Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Ahora bien, como convenio internacional relevante en el tema bajo estudio, entre otros, se encuentra el Convenio sobre la Protección del Salario (Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32<sup>a</sup> reunión CIT, que tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, ratificado por Colombia el 7 de junio de 1963. Esta normal, legitimada por la propia Constitución, dispuso que el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.

Por otro lado, mediante Ley 50 de 1990 (Arts. 14 y 15) se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones, se establecieron los elementos integrantes del salario y los que no lo integran, así:

**Artículo 14.** El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 127. Elementos integrantes. Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

**Artículo 15.** El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así:

Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Por su parte, el artículo 17 de la Ley 344 de 1996 “Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones” prescribe:

Por efecto de lo dispuesto en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990, se entiende que los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de

la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993.

La Corte Constitucional en sentencia del 16 de noviembre de 1995, mediante la cual resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra unos apartes de los artículos 15 y 16 de la Ley 50 de 1990, en relación a la noción de salario expuso<sup>2</sup> que este no sólo es (...) la remuneración ordinaria, fija o variable sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación o retribución directa y onerosa del servicio, y que ingresan real y efectivamente a su patrimonio, es decir, no a título gratuito o por mera liberalidad del empleador, ni lo que recibe en dinero en especie no para su beneficio ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, (...).

De otro lado, en la sentencia C-710 de 1996, el Alto Tribunal en materia constitucional definió lo que es factor salarial como lo que (...)corresponde a la forma como se desarrolla el vínculo laboral, y no a la existencia de un texto legal o convencional que lo consagre o excluya como tal, pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario., concepto que claramente implica que la (...) realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral“; razones por las cuales y conforme al mismo pronunciamiento jurisprudencial, el juez, analizado el caso concreto, puede concluir que determinadas sumas de dinero inicialmente no consideradas como factor salarial, en realidad tienen un carácter retributivo por la labor prestada a pesar de estar excluidas como factor salarial.

A su turno, el Consejo de Estado – Sección Cuarta en sentencia con radicación: 760012331000201101867-01 [21519] del 17/03/2016 se pronunció respecto al concepto de salario así:

(...) En relación con el artículo 128 del C.S.T en concordancia con el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, la Sala sostuvo lo siguiente: “A la luz del artículo 17 de la Ley 344 de 1996, los acuerdos entre empleadores y trabajadores sobre los pagos que no constituyen salario y los pagos por auxilio de transporte no hacen parte de la base para liquidar los aportes con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, Escuela Superior de Administración Pública, ESAP, Régimen del Subsidio Familiar y contribuciones a la seguridad social establecidas por la Ley 100 de 1993. Es por lo anterior y teniendo como soporte jurídico la norma en cita, que las partes deben disponer expresamente cuales factores salariales no constituyen salario, para efecto del pago de las prestaciones sociales y demás derechos laborales.”  
(Subraya la Sala)

---

<sup>2</sup> C-521, 1995.

Así pues, constituye salario, en general, toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador y no hacen parte de este, (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones; (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajador, como el auxilio de transporte; (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales u ocasionales de carácter extralegal, si las partes acuerdan que no constituyen salario. A su vez, los factores que no constituyen salario, y, dentro de estos, los beneficios o bonificaciones extralegales que expresamente se acuerden como no salariales, sean ocasionales o habituales, no hacen parte de la base del cálculo de los aportes parafiscales al ICBF. Ello, porque la base de los aportes es la nómina mensual de salarios, es decir, "la totalidad de los pagos hechos por concepto de los diferentes elementos integrantes del salario", como prevé el artículo 17 de la Ley 21 de 1982. Cabe insistir en que las bonificaciones ocasionales otorgadas por mera liberalidad del empleador no constituyen factor salarial por mandato legal (art 128 C.S.T.), sin que se requiera de acuerdo entre las partes y que, con fundamento en la misma norma y en el artículo 17 de la Ley 344 de 1996, tampoco son salario las bonificaciones o beneficios, -sean ocasionales o habituales-, siempre que sean extralegales y que las partes expresamente acuerden que no hacen parte del salario (...)<sup>3</sup>.

De igual forma, en otro pronunciamiento del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, se desarrolló el concepto de salario, aclarando en primer lugar que éste es deferente al concepto de "Devengar": "(...)Devengar, es adquirir derecho a alguna percepción o retribución por razón de trabajo, servicio u otro título; mientras que el Salario es la retribución por el servicio prestado (...)", por ello, para el Alto Tribunal el salario es uno de los objetos del verbo devengar pero no todo lo devengado es salario así como el salario no puede considerarse devengado para todos los efectos legales: Así las cosas, cuando la ley se refiere expresamente al salario como unidad de medida, todo pago que tenga un propósito retributivo, constituya un ingreso personal del funcionario y sea habitual, tiene naturaleza salarial y debe incluirse en la base de liquidación del derecho pretendido.

En la misma providencia el Consejo de Estado concluyó entonces que la ley es la que define que ingresos percibidos deben ser imputados para efectos de liquidar el salario, y cuando se refiere a este concepto (...) debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia también se pronunció en la sentencia 8269 de junio 25 de 1996, exponiendo lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Sentencia de 6 de agosto de 2014, exp. 20030, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia

"(...) la índole de un derecho no se desnaturaliza por su origen unilateral o bilateral, por esta razón si un pago en realidad retribuye de manera directa aunque no inmediata el trabajo, su naturaleza no puede ser otra distinta a la de un salario, puesto que constituye salario toda remuneración del servicio prestado subordinadamente cualquiera sea la forma que adopte o la periodicidad del pago. Por ello la denominación es algo meramente accidental; y de todos modos, como acertadamente lo recuerda la réplica, en su sentida natural y obvio la expresión "gratificación" no es sinónimo de "gratuidad", puesto que uno de sus significados es el de "remuneración fija que se concede por el desempeño de un servicio o cargo" y en cambio, "gratuito" es aquello que se da "de balde o de gracia" (...).

En cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte han reiterado en forma constante que tienen el carácter de elemento integrante de salario, razón por la cual deben ser tenidas en cuenta al liquidarse tanto los salarios como las prestaciones sociales. Sobre el particular pueden consultarse, entre otras, las sentencias del 22 de marzo de 1988 con radicación número 1715; 7 de junio de 1989 con radicación número 2835; 1º de octubre de 1992 con radicación número 5171; 27 de abril de 1993 con radicación número 4650; y 26 de mayo de 1993 con radicación número 5763.

Retomando lo expuesto hasta el momento, de conformidad con la ley, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas o comisiones.

Sumado a esto, coinciden las tres Altas Cortes en que si existe una relación laboral, la suma recibida será una contraprestación que el empleador debe al trabajador no sólo por la prestación de sus servicios sino por el hecho de ponerse bajo la permanente subordinación del primero; que no corresponda a una gratuidad o mera liberalidad del empleador y que, además no sea habitual, y que constituya un ingreso personal del trabajador y, por tanto, que no recaiga en lo que éste recibe en dinero o en especie para desempeñar a cabalidad las funciones encomendadas por el patrono.

Lo anterior, permite advertir la imposibilidad de que el salario ya no lo sea en virtud de disposición unilateral del empleador o por convenio individual o colectivo entre patronos y trabajadores o por el nombre con el que se identifique a la remuneración, pues si existen los elementos constitutivos de salario, ésta lo será sin importar el formalismo con el que se denomine la disposición remuneratoria según el principio de primacía de la realidad sobre la formalidad.

**- La bonificación judicial como salario:**

En acatamiento a la Ley y a la jurisprudencia aludidas de manera precedente, se precisa que la bonificación creada a través del Decreto 383 de 2013, al ser un reconocimiento mensual, implica su habitualidad; además, no es una concesión monetaria otorgada por mera liberalidad, sino que por su real conformación consiste en una remuneración directa del servicio prestado por los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** lo que la convierte en un elemento constitutivo de salario. Adicionalmente, si hace parte del monto para liquidar los aportes a la seguridad social, esto es al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, quiere decir que la bonificación judicial creada es constitutiva de salario.

Lo considerado previamente, es fundamentado también por el propósito con el que se creó el pluricitado emolumento, razones que se encuentran consignadas en el ACTA DE ACUERDO SUSCRITA ENTRE EL GOBIERNO NACIONAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LOS REPRESENTANTES DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por medio de la cual se finalizó el conflicto laboral surgido en virtud de la redacción del párrafo del artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992<sup>4</sup>. Veamos<sup>5</sup>:

(...) Siendo las nueve y Cuarenta y uno (9:41) de la noche del día Martes Seis (6) de Noviembre de Dos Mil Doce (2012), reunidos en las instalaciones del Ministerio de Justicia y del Derecho y, con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y el Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, atendiendo criterios de equidad.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

**PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.**(sft)

<sup>5</sup><http://www.minjusticia.gov.co/Noticias/TabId/157/ArtMID/1271/ArticleID/251/ACTA-DE-ACUERDO-SUSCRITA-ENTRE-EL-GOBIERNO-NACIONAL-DE-LA-REPUBLICA-DE-COLOMBIA-Y-LOS-REPRESENTANTES-DE-LOS-FUNCIONARIOS-Y-EMPLEADOS-DE-LA-RAMA-JUDICIAL-Y-FISCALIA-GENERAL-DE-LA-NACION.aspx>

(...) 3.- A partir del año 2013, se iniciará el proceso de nivelación de la Rama Judicial, en la cuantía apropiada para el efecto, esto es, CIENTO VEINTE MIL MILLONES DE PESOS (\$120.000.000.000).

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) (Subrayas fuera de texto).

Bajo esta premisa, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **RAMA JUDICIAL** y por tal motivo el Ejecutivo cimentó dicho acto en los preceptos normativos de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992. El objetivo del mencionado reconocimiento siempre ha sido la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados a la entidad demandada, sin que sea posible desconocer tal intención porque fue el mismo Gobierno Nacional quien lo estableció desde el momento en que se suscribió el acta de acuerdo referenciada.

También habrá de decirse que, bajo las disposiciones constitucionales ya revisadas, la previsión efectuada en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 que remite a lo reglado por el artículo 10 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 (Todo régimen salarial o prestacional que se establezca contraviniendo las disposiciones contenidas en la presente Ley o en los decretos que dicte el Gobierno Nacional en desarrollo de la misma, carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos) no es aplicable. Si bien no pueden existir regímenes diferentes a lo estipulado por el Legislador y el Ejecutivo en ejercicio de sus competencias, la Ley Marco en ningún momento autoriza al Gobierno Nacional para que desconozca las garantías mínimas de los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL** a través de los actos reglamentarios que produzca; carece de sentido que esta disposición blinde situaciones nugatorias de derechos supralegales.

De tal modo que el precepto descrito en el artículo 3º del Decreto 383 de 2013 no es oponible a las autoridades judiciales, en la medida que al estudiar la constitucionalidad de los otros artículos se evidencia que carecen de la misma, sin que se esté contraviniendo el artículo 10 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, porque ésta última impuso al Gobierno Nacional la obligación de nivelar la remuneración de los servidores de la Rama Judicial.

En este contexto, las prescripciones reglamentarias del Decreto 383 de 2013, deben ser examinadas a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual ha sido explicado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera<sup>6</sup>:

---

<sup>6</sup> SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).

Siguiendo este razonamiento, se constata que el Decreto plurimencionado al determinar que la bonificación judicial que devengan mensualmente los servidores públicos de la **RAMA JUDICIAL**, solo tiene carácter salarial para las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social (habiéndose demostrado que constituye salario), infringe no solo el objetivo que la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 le había impreso a la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de esa entidad, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

Determinado lo anterior, esto es, la contravención del acápite del artículo 3º del Decreto 383 de 2013 a la normas constitucionales y legales que se han citado en tanto restringen el efecto laboral de la bonificación judicial, ha de establecerse si procede la inaplicación del mismo, como lo propone la parte actora.

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso, se tornaría necesario emplear la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución: “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”. Esta figura jurídica debe ser entendida como la inaplicación de un canon que se hace en un caso concreto ante la inconstitucionalidad que dicho precepto supone en ese contexto en particular, y por ello, sus efectos se circunscriben únicamente al preciso asunto en que se alega.

En esta misma línea, la jurisprudencia también ha señalado que, corresponde al Juez, oficiosamente, inaplicar actos administrativos, lesivos al ordenamiento superior<sup>7</sup>:

(...) La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la

---

<sup>7</sup>Sentencia C-122/11, Corte Constitucional, M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o de oficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una norma, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto (...).

De acuerdo con lo anterior y dado que **el artículo 1º del Decreto 383 de 2013**, menciona el carácter de no factor salarial de la bonificación judicial, excepto para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, para el caso concreto y por las razones esbozadas de manera precedente, se estima conveniente inaplicar la expresión que se ve subrayada:

(...) Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá **únicamente** factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud (...),

Se concluye que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial. Resta por señalar, que la misma expresión debe ser inaplicada en los Decretos Reglamentarios que modificaron Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en su artículo primero respectivamente.

### III. CASO CONCRETO:

Teniendo en cuenta el material probatorio obrante en el plenario, el cual fue incorporado siguiendo las formalidades establecidas en las normas procesales, respetando el derecho de contradicción, publicidad y defensa de las partes, encontramos que:

- El 13 abril 2018, través de apoderado judicial el demandante presentó derecho de petición ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia, solicitando el reconocimiento y pago de la bonificación judicial percibida por él en virtud de la expedición del Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar su sueldo, prestaciones y demás emolumentos percibidos.
- A través de Resolución No. DESAJMER 18-8673 del 13 de noviembre de 2018, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín - Antioquia, decidió de forma negativa la petición elevada por el demandante. (fls 155 – 161, archivo 01, Expediente Digital).
- Frente al acto administrativo en cita, la parte demandante interpuso recurso de apelación el 11 de diciembre de 2018, (fls 165 – 173, archivo 01, Expediente Digital), el cual fue concedido a través de Resolución No. DESAJMER 19-8355 del 27 de agosto de 2019 (fls 181 – 189, archivo 01, Expediente Digital).
- Obra así mismo, constancia laboral del 2 de septiembre de 2020 expedida por el jefe Área Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín, en la que se certifica que el señor DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA, desde el 1 de enero de 2013 a la fecha de expedición de la certificación, percibió de forma mensual bonificación judicial en los diferentes cargos que ha ocupado en Rama Judicial. (fls. 211-234, archivo 01, Expediente Digital).

En ese orden de ideas, se corrobora que el demandante como servidor público de la **RAMA JUDICIAL**, ha devengado la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013, sin que la misma haya sido tenida en cuenta como parte integrante de su salario a pesar que es percibida mensualmente y como retribución directa de los servicios prestados; tanto solo ha constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para cómputo de los factores salariales y prestaciones que ha devengado desde el 1 de enero de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en antelación, se concluye que la bonificación judicial descrita en el Decreto 383 de 2013 reviste un carácter salarial y tiene incidencia en todos los emolumentos que percibe y ha percibido el señor DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA a partir de su reconocimiento y de forma sucesiva hasta que permanezca su vinculación en la **RAMA JUDICIAL**, haciendo parte de la asignación mensual.

Ello teniendo en cuenta que, la bonificación judicial tiene un carácter permanente de la remuneración percibida por el señor DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA, y genera, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario devengado.

**Frente a la pretensión de indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías al fondo:**

Finalmente, observa el despacho que dentro de las pretensiones de la demanda también se incluye solicitud tendiente a declarar el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 1071 de 2006.

En relación con esta pretensión, debe advertir el Despacho que la sanción por mora es una prestación unitaria, derivada del no pago oportuno de cesantías parciales o definitivas, y por tanto se trata de una suma fija, no periódica, equivalente a un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de lo adeudado.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la indemnización moratoria no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, que se causa desde el preciso momento en que la administración incurre en mora en el reconocimiento y pago de las cesantías, para esta sede judicial en el asunto objeto de estudio, no resulta procedente el reconocimiento de la citada sanción, por cuanto el derecho de la parte actora a la reliquidación de sus prestaciones sociales, entre ellas el auxilio de cesantías, con la inclusión de la bonificación judicial, nace a la vida jurídica con la ejecutoria de la presente sentencia, sin que sea posible reconocer la sanción pecuniaria con efectos retrospectivos, para una época en la que aún no se había causado el derecho al reconocimiento de la prestación social (cesantías) con incidencia de la bonificación judicial. Razón por la cual esta pretensión será negada.

**Conclusión**

Con base en las consideraciones expuestas, se despachará de forma desfavorable las excepciones denominadas “DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE” y “AUSENCIA DE CAUSA PETENDI, propuestas por la entidad demanda, por cuanto está claro que el señor DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así las cosas, no es admisible para este operador que la Rama Judicial aduzca asuntos presupuestales para negarse al reconocimiento del derecho aquí reclamando, trasladando de forma injustificada tal carga al empleado público, como quiera que con ello, se desfavorece de forma arbitraria los derechos de los trabajadores, al paso que se transgrede la Constitución, el bloque de

constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, como parámetros de legalidad de las actuaciones del Estado.

#### **IV. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Conforme a las consideraciones ampliamente tratadas, así como en función de las pruebas obrantes en el expediente, se considera, que le asiste razón a la parte demandante, en solicitar el reajuste de las prestaciones económicas de que es titular, en virtud al carácter salarial de la bonificación judicial. En ese orden, resulta evidente que la accionada, ha violado las disposiciones constitucionales y legales invocadas en la demanda, desvirtuándose la presunción de legalidad de la Resolución No. DESAJMER 18-8673 del 13 de noviembre de 2018, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 11 de diciembre de 2018, proferidos por la entidad demandada.

Por ende, se inaplicará por inconstitucional la expresión “únicamente” contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022.

En consecuencia, la entidad demandada deberá efectuar una nueva liquidación de TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por el señor DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA DESDE EL 1 DE ENERO DE 2013, incluyendo la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos que perciba, TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que perciba el demandante en el futuro, mientras se desempeñe como empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Si sobre las sumas reconocidas no se hubiesen efectuado los descuentos de ley con destino a la entidad de previsión, ellos deberán deducirse.

#### **V. PRESCRIPCIÓN.**

El artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral indica:

**ARTÍCULO 151. -Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

En el presente caso se configura la prescripción trienal, como quiera que entre la fecha en la cual se hizo exigible el pago de la bonificación judicial, esto es, 1 de enero de 2013 y la fecha de presentación de la reclamación administrativa el día 13 de abril de 2018, transcurrieron más de tres años conforme a lo establecido en la norma transcrita.

Por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales a partir de la fecha en que adquirió el derecho, pero con efectos fiscales, a partir del **13 de abril de 2015**.

## VI. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar **a la parte demandante** por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación, esto es, a partir del **1 de enero de 2013**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar sus prestaciones sociales y salariales con la inclusión de la bonificación judicial como salario, pero con efectos fiscales a partir del **13 de abril de 2015**, por prescripción trienal.

Por tratarse de pagos de trato sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

## VII. COSTAS.

En virtud a que se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>8</sup>, habrá lugar a condena en costas, y se abstendrá de fijar Agencias en derecho.

---

<sup>8</sup>Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR NO FUNDADAS** las excepciones “DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE” y “AUSENCIA DE CAUSA PETENDI”, formuladas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR FUNDADO** el medio exceptivo de “PRESCRIPCIÓN”, propuesto por la parte demandada, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: INAPLICAR** por inconstitucional la expresión **únicamente** contenida en el artículo 1º de los Decretos 383 de 2013, 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, 992 de 2019, 442 de 2020, 986 de 2021 y 471 de 2022, en el entendido que la bonificación judicial sí constituye salario para liquidar todos los factores salariales y prestacionales que devenguen los servidores públicos de la Rama Judicial.

**CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD** de las Resoluciones No. DESAJMER 18-8673 del 13 de noviembre de 2018, y el acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación presentado el 11 de diciembre de 2018, proferidos por NACIÓN –RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, mediante las cuales se negó el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

**QUINTO:** A título de restablecimiento del derecho, **SE CONDENA** a la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a efectuar una nueva liquidación con TODOS LOS FACTORES PRESTACIONALES Y SALARIALES DEVENGADOS por el señor DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.774.344, desde el 01 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir del **13 de abril de 2015**, por efectos de la prescripción trienal.

La liquidación deberá incluir la prima de servicios, la prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, **TENIENDO COMO PARTE INTEGRANTE DEL SALARIO LA BONIFICACIÓN JUDICIAL**, atendiendo además al cargo desempeñado.

Igualmente, la mencionada BONIFICACIÓN JUDICIAL deberá considerarse salario para la liquidación de TODOS LOS EMOLUMENTOS que sean percibidos por el señor DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA mientras se desempeñe como

empleado de la RAMA JUDICIAL, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devenguen tal asignación.

Las sumas reconocidas deben pagarse dentro de los términos fijados por el artículo 192 del C.P.A.C.A., debidamente indexadas, conforme al artículo 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual la demandada, tendrá en cuenta la fórmula citada en la parte motiva de esta providencia y la forma como deberá hacer esos ajustes.

Por tratarse de pagos de tramo sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

**SEXTO: NEGAR** la pretensión relacionada con el pago de la indemnización moratoria por la no consignación total de las cesantías a el señor DIEGO ARMANDO AYALA SIERRA, conforme lo anotado en precedencia.

**SÉPTIMO: SE CONDENA EN COSTAS** a la parte vencida de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**OCTAVO:** La entidad demandada dará cumplimiento a la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A. y pagará intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

**NOVENO: EXPEDIR** por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

**DÉCIMO: EJECUTORIADA** esta providencia, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

**DÉCIMO PRIMERO:** La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

**DÉCIMO SEGUNDO:** En los términos del artículo 75 del CGP, a la abogada MARIA CAMILA JARAMILLO RODRÍGUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.036.667.003 y portadora de la T.P. 341.188 del C.S. de la J., se le RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada, en nombre y representación de la NACIÓN –RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado  
No. 013 DEL 1 DE JULIO DE 2022



ELIANA MILENA GIL GALLEGO  
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, 30 de junio de dos mil veintidós (2022).

**SENTENCIA Nro: 090**

**Radicación: 27001-33-33-001-2021-00164-00.**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

**Demandante Ana de Jesús Torrado Florez.**

**Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación.**

En los Términos del artículo 182 A numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 – adicionado por la Ley 2080 del 2021, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada para lo cual se tendrá en cuenta lo precisado en el auto nro. 123 del 13 de mayo de 2022, proferido por este Despacho Judicial.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LA DEMANDA**

Por intermedio de apoderado judicial la parte actora, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** solicitando lo siguiente:

1. Se declare la nulidad del acto administrativo Oficio SRAEC – 31100 -094 del 12 de marzo de 2021, notificado el 13 de marzo de 2021, por medio del cual negó el reconocimiento y pago de una prima especial sin carácter salarial, de que trata el Art.14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 y la reliquidación de prestaciones sociales, dado que vulnera la normativa en que deben fundarse, concretamente el inciso 2º del artículo 13 y 53 de la Constitución Nacional, la SENTENCIA DE UNIFICACIÓN - SUJ-023-CE-S2- 2020 de 15 de diciembre de 2020, con radicado 73001-23-33-000-2017-00568-01 (5472-2018), desde el momento de su vinculación a la entidad hasta el 31 de diciembre fecha en la cual se reconoce la prima especial sin carácter salarial a través del Decreto 272 de 2021.
2. Que, como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la Nación -Fiscalía General de la Nación Seccional Choco - Quibdó, que tenga la totalidad del salario básico

mensual que ha devengado la funcionaria de la Fiscalía, incluido el 30% inadecuadamente imputado como prima especial de servicios sin carácter salarial (que debe ser componente integral de la asignación básica mensual), para efecto de liquidación y pago de las prestaciones sociales de mi poderdante, la doctora Ana de Jesús Torrado Flórez en calidad de Fiscal Delegada ante los Jueces de Circuito Especializados desde el 01 de marzo de 2005 hasta el 13 de enero de 2019, fecha en la cual fue jubilada.

3. Que como consecuencia de la primera y segunda petición, se ordene la reliquidación de las prestaciones sociales de mi poderdante tal como bonificación judicial, prima de servicios, prima de vacaciones, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y cualquier otra que ha devengado en calidad de Fiscal, desde que se vinculó al servicio de la Fiscalía General de la Nación Seccional Choco - Quibdó, según las fechas que se describen en el acápite de los hechos y hasta el 13 de enero de 2019, que corresponden a la sumatoria de lo que hoy se imputa como asignación básica mensual y prima especial de servicios.
4. Que como consecuencia de la primera y segunda petición, se liquide y pague la prima especial de servicios sin carácter salarial ordenada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en porcentaje no inferior al 30% ni superior al 60%, el cual debe ser un valor adicional y/o plus a lo que hoy percibe y se tiene según el Gobierno Nacional como asignación básica y prima especial de servicios, desde que iniciaron la relación legal y reglamentaria con la Fiscalía General de la Nación, según se describe en el acápite de los hechos y en adelante hasta el 13 de enero de 2019.
5. Que se condene en costas a la entidad accionada.
6. Que el cumplimiento de la sentencia se haga en los términos de los artículos 192 y 195 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo”.

Con relación al fundamento fáctico de las pretensiones, la demanda expone los siguientes:

La señora, **ANA DE JESÚS TORRADO FLÓREZ** fue servidora pública de la Fiscalía General de la Nación, desempeñándose en diferentes cargos, y finalmente entre el 20 de enero de 2005 al 28 de febrero de 2005, como Fiscal delegado ante los jueces de circuito especializados.

Afirmó que el 05 de noviembre de 2020, presentó solicitud ante la Fiscalía General de la Nación Seccional Chocó, por medio de la cual solicitó el reajuste de la asignación básica mensual, la reliquidación de prestaciones sociales y el reconocimiento de la prima especial de servicios; petición que fuera resuelta de manera adversa con Resolución SRAEC-31100-094 del 12 de marzo de 2021, a la cual sólo procedía recurso de reposición.

## 1.2 NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Mencionó el demandante en este acápite del escrito de la demanda, lo siguiente;

El Artículo 150 de la Constitución Política, Decreto 272 de 2021, Art.14 de la Ley 4 de 1992, Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2- del 2 de septiembre de 2019, con radicado 41001-23-33-000-2016-00041-02/2204-18).

La Ley 4 de 1992, en su artículo 14 consagró la denominada prima especial de servicios sin carácter salarial que oscila entre el 30% y el 60% del salario básico, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993. La prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, ha sido mal interpretada por el Gobierno Nacional, toda vez que toma el 30% de la remuneración básica mensual y le asigna el título de prima especial sin carácter salarial, con lo cual disminuye la naturaleza salarial de la remuneración.

## 2. TRAMITE PROCESAL

Cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, mediante auto del 23 de agosto de 2021, se admitió la demanda por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Quibdó; Después de contestada la demanda, mediante auto del 8 de marzo de 2022 este Despacho Judicial avocó conocimiento el 8 de marzo de 2022 y finalmente mediante auto nro. 123 del 13 de mayo de 2022, se fijó el litigio, se incorporaron pruebas, se prescindió de la audiencia inicial y se corrió traslado por término de 10 días a las partes y al Ministerio Público para que presentaran sus alegatos de conclusión y el concepto respectivamente.

## 3. ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez verificado el expediente, se evidenció que, dentro del mismo, no reposa contestación por parte de la entidad accionada.

## 4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**PARTE DEMANDANTE:** Manifestó que invoca y se acoge a la sentencia de unificación –SUJ-016-CE-S2-2019 del 02 de septiembre de 2019, con radicado 41001-23-33-000-2016-00041-02(2204-18) en donde en un caso igual, el Consejo de Estado determinó que, al demandante, quien era funcionario público, le asistía el derecho a la prima especial de servicio, así como también al Decreto 272 del 2021, por medio del cual se estableció que la prima especial, será adicional a la

asignación básica y que esta será pagada mensualmente, constituyendo únicamente salario para el efecto del ingreso base de cotización del sistema general de pensiones y del sistema general de seguridad social en salud.

Con base en lo anterior, solicitó sea ratificada la posición adoptada por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación mencionada.

**PARTE DEMANDADA:** Refirió que su representada dio y ha venido dando aplicación a lo que en materia salarial y prestacional debe seguirse para los servidores de la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con el régimen adoptado en forma individual. A la Entidad, que represento, no le era, ni le es dado, entrar a reconocer lo que la ley no concede. Por ello, considero que el cumplimiento de la ley no está sujeto a discrecionalidad alguna, dado que el marco de aplicación está determinado en ella misma. Por ello, considero que ha liquidado y cancelado la asignación salarial y prestacional de sus servidores, de conformidad con los decretos previstos por el Gobierno Nacional para cada vigencia fiscal y en cumplimiento a lo indicado en los mismos, en los que se ordena: "Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4 de 1992.

Se refirió respecto a la prima especial del 30%, como adicional al salario se debe manifestar lo siguiente:

1. Prescripción. El Consejo de Estado mediante sentencia de unificación SUJ-023-CE-S2-2020 del 15 de diciembre de 2020 señaló que: 5. Para la contabilización de la prescripción del derecho a reclamar la prima especial de servicios, se tendrá en cuenta en cada caso la fecha de presentación de la reclamación administrativa y a partir de allí se reconocerá hasta tres años atrás, nunca más atrás, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998 y 1848 de 1969. Manifestó que siguiendo la regla de unificación fijada por el Consejo de Estado, se tiene que la parte demandante presentó reclamación administrativa el 04 de noviembre de 2010, lo cual indica que los períodos desde el 13 de enero de 2019, teniendo en cuenta que se retiró en esta fecha y no a partir de la solicitud del 05 de noviembre de 2020, hacia atrás están prescritos.

Mencionó que la prima especial de servicios constituye factor salarial solo para determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, cabe destacar que la expresión "sin carácter salarial" fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-279 de 1996, no obstante posteriormente se expidió la Ley 336 de 1996 consagrando en su artículo primero que la prima especial de servicios establecida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, si ostenta la naturaleza de factor salarial.

Adujo que, en caso de declarar la prosperidad de las pretensiones, las mismas se deben enmarcar dentro del tope establecido en el decreto 1251 de 2009, y así se debe advertir dentro de la decisión del despacho, con el fin de respetar la sentencia de unificación del 15 de diciembre de 2020.

Adicionalmente, indicó que no es posible ningún reconocimiento desde el 1 de enero

de 2021, pues a partir del Decreto 272 de 2021 se estableció la prima especial equivalente al 30% del salario básico, de que trata el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, modificada por el artículo 1 de la Ley 332 de 1996 aclarada por el artículo 1 de la Ley 476 de 1998, como adicional a la asignación básica correspondiente a cada empleo, la cual se pagará mensualmente y únicamente constituirá factor salarial para efecto del ingreso base de cotización del Sistema General de Pensiones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los mismos términos de la Ley 797 de 2003; de manera que las pretensiones del demandante no tienen vocación de prosperar, en los términos expuestos en la demanda

**MINISTERIO PÚBLICO:** El Procurador Regional no se pronunció en esta etapa procesal.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. EXCEPCIONES

Como se anotó en antelación la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no presentó contestación de la demanda y por lo tanto no hay excepciones propuestas.

### 2. PROBLEMA JURÍDICO:

De conformidad, con lo expuesto en la fijación del litigio el problema jurídico a resolver es el siguiente:

¿Es procedente incluir el porcentaje del 30% de la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, como base para el cálculo y liquidación de las prestaciones sociales mensuales devengadas por el demandante?

Problemas jurídicos asociados:

¿Tiene la prima especial de servicios, carácter de factor salarial?

De ser positiva la respuesta anterior:

¿Es procedente la reliquidación y pago de las prestaciones sociales devengadas por el demandante con base en el 100 % de la remuneración básica mensual designada para cada año?

¿Opera el fenómeno de la prescripción trienal laboral, sobre el periodo reclamado?

Sentando lo anterior, para la solución del problema jurídico planteado, se estudiarán los siguientes puntos: 1) análisis normativo y jurisprudencial de la prima especial de servicios del 30%, 2) caso concreto.

### III. ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

#### PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS, ARTICULO 14 DE LA LEY 4 DE 1992.

En aplicación del artículo 150 de la Constitución Nacional, el Congreso de la República expidió la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, por medio de la cual “(...) *se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política*”.

De otra parte, el artículo 2º de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 fijó los objetivos y criterios que el Gobierno Nacional debía acoger al momento de fijar el régimen salarial y prestacional de los funcionarios enumerados en el artículo 2º de la mencionada norma, así:

*“ARTÍCULO 2º. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:*

*“a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales; (Destaco).*

A su vez, el artículo 14 ibidem, autorizó al Gobierno Nacional para fijar una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico para algunos funcionarios, así:

*“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993. (Subrayas propias)*

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.*

***“PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.***

En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente entendiéndose por unos que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%, implicando para la interpretación inicial una reducción del salario básico al 70%, mientras que, en la segunda, implica que se puede tomar el 30% del salario, pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico.

Frente a este tema, el **Consejo de Estado en sentencia del 2 de abril de 2009**, por medio de la cual declaró la nulidad del artículo 7<sup>o</sup> del Decreto 618 de 2007, **rectificó su jurisprudencia** frente al concepto de prima, considerando que cuando se habla de dicha prestación debe entenderse como un fenómeno retributivo de carácter **adicional**, es decir, que acogió la segunda interpretación, al afirmar que:

***“(...) la noción de ‘prima’ como concepto genérico, emerge a título de reconocimientos económicos adicionales para el empleado a fin de expresar cualidades o características particulares del mismo, que con todo, implican un aumento en su ingreso laboral, es así, como la prima técnica, la prima de antigüedad, la prima de clima, entre otras, representan un sistema utilizado en la función pública para reconocer un ‘plus’ en el ingreso de los servidores públicos, sin importar que en la definición normativa de esencia, sea o no definido su carácter salarial, prestacional o simplemente bonificatorio.***

***“Por consiguiente, la Sala puede señalar que el concepto de prima dentro del régimen jurídico anterior a la expedición de la Carta de 1991, opera invariablemente como un fenómeno retributivo de carácter adicional a la actividad laboral cumplida por el servidor público.***

***“Posteriormente, con la expedición de la Carta Fundamental de 1991, el concepto mantiene identidad funcional con la manera como el régimen jurídico anterior se refirió a las primas para sobre su estructura representar básicamente un incremento a la remuneración; propiamente es posible reconocer que la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, retomó los elementos axiológicos de la noción, de manera que volvió a mencionar el concepto de prima como un fenómeno complementario de adición a la remuneración de los servidores públicos, tal***

*como efectivamente quedó consagrado en los artículos 14 y 15 de dicha codificación; de forma que el entendimiento del concepto en vigencia del sistema de remuneración de los servidores públicos, luego de la Carta de 1991 y conforme a su ley marco, sigue situándose como un incremento, un 'plus' para añadir el valor del ingreso laboral del servidor.*

*"Lo anterior, amerita reflexionar en torno a si asiste razón a la tesis que considera que el concepto de prima dentro de los componentes que integran la remuneración de los servidores públicos puede válidamente tener significado contradictorio, es decir, negativo a lo analizado o por lo menos, ambiguo para representar al mismo tiempo un agregado en la remuneración y contemporáneamente una merma de efecto adverso en el valor de la misma. Prima facie, es dable afirmar que una noción que representa al tiempo contenidos contradictorios, debe disolverse por la acción de la Justicia, es decir, es carga de la Judicatura entender los alcances del ordenamiento jurídico de forma consistente a la protección de los derechos de las personas - inciso 2º del artículo 53 de la Constitución Política -, todo ello dentro del contexto de un cometido que proporciona y justifica la existencia del Estado, de manera que, atendiendo esta mínima y básica realidad, no será posible asignar al concepto de prima usado por el Legislador en los artículos 14 y 15 de la Ley 4ª de 1992, una consecuencia diferente a la de representar un incremento remuneratorio. Este razonamiento, además, es consecuente con el principio de progresividad, constitucionalmente plasmado en el artículo 53 de la Carta Política, ya citado, pues deriva la noción de salario vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad del trabajo; justamente, hay que reconocer que la funcionalidad de las 'primas' en la remuneración de empleados y trabajadores, desarrolla y expresa esta característica conceptual con el alcance jurídico que precisamos dentro el sistema salarial vigente.*

*"Como resulta un contrasentido lógico, extraño al derecho, aceptar que las primas por más exentas que estén de su carácter salarial representen una merma al valor de la remuneración mensual de los servidores públicos, es consecuencia evidente de lo considerado, concluir que el artículo 7º del Decreto No. 618 de 2007, al tomar un 30% de la remuneración del funcionario para restarle su valor a título de prima especial sin carácter salarial, materialmente condensa una situación de violación a los contenidos y valores establecidos en la Ley 4ª de 1992 y por lo tanto habrá necesidad de excluirlo del ordenamiento jurídico.*

*“El carácter negativo al valor del salario que justifica la anulación, se visualiza en el nexo que existe entre los conceptos salariales admitidos por el ordenamiento para esquematizar el elenco de factores que lo integran y los montos prestacionales que de manera ordinaria representan consistencia y coordinación con lo estrictamente salarial. Así pues, la exclusión del artículo en examen, demuestra además, porqué la norma demandada materializa una situación jurídica insostenible a la luz de los principios constitucionales y de la ley marco sobre el sistema y criterio de la estructura salarial de la función pública, y desde luego, a toda una tradición jurídica que consistentemente ha regulado el sistema salarial y prestacional para en su conjunto permitirle a la Sala precisar, que el alcance de las primas indicadas dentro de la Ley 4a de 1992 no puede ser otro que el aquí aludido”.*

(Resaltado fuera de texto).

La Sección Segunda del Consejo de Estado, nuevamente, en [sentencia del 19 de marzo de 2010](#), examinó lo relativo a la prima especial de que trata el artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, y consideró que el Gobierno Nacional había disminuido el monto de las prestaciones sociales de los funcionarios de que trata la mencionada norma concluyendo lo siguiente:

1. *“El Ejecutivo desbordó su poder por cuanto bajo la apariencia de una prima especial equivalente al 30% del sueldo básico, en realidad despojó de efectos salariales a dicho porcentaje, con lo que disminuyó el monto de las prestaciones sociales.*
2. *“La Ley 4<sup>a</sup> de 1992 materializó el literal e.) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Nacional, que contiene criterios para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y Fuerza Pública. Esta Ley en el artículo 2 previó un concepto cerrado en cuanto prohíbe al Gobierno de manera genérica desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores del Estado.*
3. *“El control de legalidad sobre los decretos reglamentarios de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, no se agota en la confrontación formalista de los textos, sino que el alcance del control conduce al Juez Contencioso a examinar los contenidos de la norma respecto de la formulación de los programas para organizar la remuneración de los servidores públicos.*
4. *“La Constitución Nacional mantiene el criterio de la Carta Política anterior respecto de que las primas*

*representan un incremento a la remuneración y no una merma en las condiciones laborales<sup>1</sup>”.*

Finalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia del 31 de octubre de 2012, Expediente 2001-0642, con ponencia de la Conjuez Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz, consideró lo siguiente:

*“En virtud de la jurisprudencia vigente del Consejo de Estado, que esta Sala de Conjurados acoge en su totalidad, se concluye que la interpretación correcta que se debe hacer del Art. 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 y de los Decretos 43 de 1995, 36 de 1996 y 76 de 1997 es la que sea acorde con los principios constitucionales, en especial, los de progresividad y favorabilidad. En esas condiciones, esta Sala entiende que la prima especial a que se refieren dichas normas debe ser un incremento y no una disminución de la remuneración básica de los servidores señalados en las mismas, entre ellos, los Magistrados de Tribunal de Distrito Judicial”.*

Siendo pertinente resaltar que el artículo 53 de la Constitución Política dispone lo siguiente:

*“Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*“Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad”.*

De acuerdo con los criterios establecidos en la ley marco, esto es la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, es claro que el Gobierno Nacional contravino los criterios fijados por el legislador con la expedición de los decretos demandados, pues como se pudo observar, el literal a) del artículo 2<sup>o</sup> de la mencionada Ley estableció que de ninguna manera se podían desmejorar los salarios y prestaciones sociales. Sin embargo, se dio una incorrecta interpretación, aplicando indebidamente la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 al haber mermado el salario de un grupo de servidores públicos, razón suficiente para

---

<sup>1</sup> Sentencia del 19 de marzo de 2010, Expediente 2005-01134, M.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Sección Segunda del Consejo de Estado.

determinar que son contrarios a la Constitución y la Ley, así como para declarar su nulidad.

Ahora bien, los decretos salariales proferidos desde el año 1993 al año 2007, fueron declarados nulos por el Consejo de Estado mediante providencia suscrita el día 29 de abril de 2014, en la que se señaló que el Gobierno Nacional interpretó las normas de forma errónea, en tanto desmejoró el salario de los funcionarios de la Rama Judicial, razón por la cual declaró la nulidad de los decretos que establecían el salario y las prestaciones para los servidores públicos de la Rama Judicial desde el año 1993 al año 2007, quedando en Nulidad y restablecimiento del derecho. Sandra Milena Zapata Giraldo Vrs Nación-DEAJ-Rama Judicial 17001-33-33-003-2015-00364-02 Sentencia de segunda instancia nº 033 12 vigencia el salario en un cien por ciento (100%) para que sea tenido al momento de efectuar cálculos para pagar prestaciones sociales, cesantías, indemnizaciones, intereses, bonificaciones, prima de navidad, vacaciones, de servicio y demás rubros que se reconocen y pagan a los funcionarios públicos. Se expuso en dicha sentencia lo siguiente<sup>2</sup>:

*"En virtud de la potestad otorgada por la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, el Gobierno Nacional expidió los decretos demandados, reproduciendo año por año la previsión de que el 30% del salario devengado por los funcionarios enumerados en el artículo 14 de la mencionada ley, sería considerado como prima. Dichos decretos no ofrecieron la suficiente claridad y fueron interpretados erróneamente por las entidades encargadas de aplicarlos, pues entendieron que el 30% del salario básico era la prima misma y no que ésta equivalía a ese 30%. Aunque parece un juego de palabras, son dos cosas completamente diferentes, pues la primera interpretación implica una reducción del salario básico al 70%, mientras que la segunda, que es la correcta de conformidad con la Ley y la Constitución Política, como se explicará más adelante, implica que se puede tomar el 30% del salario, pero solamente para efectos de cuantificar la prima especial, para luego adicionarla al salario básico. La diferencia se evidencia en el siguiente ejemplo, para el cual hemos tomado un salario básico de \$10.000.000:*

*"El primer cuadro es sobre el impacto en el ingreso mensual y es tomado de la sentencia del 29 de abril de 2014 de la Sala de Con jueces de la Sección Segunda del Consejo de Estado:*

#### **Sobre el salario**

<i>Primera interpretación (el 30% del salario básico es la prima misma)</i>	<i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico)</i>
<i>Salario básico: \$10.000.000</i>	<i>Salario básico: \$10.000.000</i>

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. CONJUEZ PONENTE: MARÍA CAROLINA RODRÍGUEZ RUIZ. Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014). EXPEDIENTE No. 11001-03-25-000-2007-00087-00. No. INTERNO: 1686-07.

<i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i> <i>Salario sin prima: \$7.000.000</i> <i>Total a pagar al servidor: \$10.000.000</i>	<i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i> <i>Salario más prima: \$13.000.000</i> <i>Total a pagar al servidor: \$13.000.000</i>
---	--

*El segundo cuadro, elaborado por esta Corporación en el año 2018<sup>3</sup>, se refiere al impacto de la prima especial de servicios en las prestaciones sociales:*

#### ***Sobre las prestaciones sociales***

<i>Primera interpretación (el 30% del salario básico es la prima misma)</i>	<i>Segunda y correcta interpretación (la prima equivale al 30% del salario básico)</i>
<i>Salario básico: \$10.000.000</i> <i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i> <i>Base para liquidar prestaciones: 7.000.000</i>	<i>Salario básico: \$10.000.000</i> <i>Prima especial (30%): \$3.000.000</i> <i>Base para liquidar prestaciones: \$10.000.000</i>

*Entonces en cuanto a lo primero, el ingreso mensual se debe liquidar de manera que incluya el salario básico más un 30% adicional, a título de prima especial de servicios. En el ejemplo, cada mes se debería pagar \$13.000.000 de pesos.*

*Y en cuanto a lo segundo, las prestaciones sociales se deben liquidar sobre la totalidad del salario básico, sin restar ni sumar el 30% de la prima especial de servicios. En el ejemplo, las prestaciones se deben liquidar sobre una base de \$10.000.000 de pesos.”*

En reciente sentencia de unificación que sobre esta prima emitió el Consejo de Estado<sup>4</sup>, la cual concluyó que la prima especial de servicios, de que trata el artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, es una prestación social equivalente al 30% del sueldo básico de estos funcionarios y es adicional a este y no, como lo pretendieron el Gobierno y la demandada, incluido en el sueldo básico, así las cosas, el sueldo real que debió recibir la parte demandante por este concepto, era la prima especial de servicios equivalente más el sueldo básico y esto constituye el 100% real de este.

*“...Para la sala demostrado esta que a partir de la expedición de los Decretos 51, 54 y 57 de 1993, 104, 106 y 107 de 1994, 26, 43 y 47 de 1995, 4, 35 y 36 de 1996 y sucesivos, el Gobierno Nacional año*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de Con jueces, MP. Néstor Raúl Correa Henao, expediente N° 730012331000201200315 02, sentencia del 17 de octubre de 2018.

<sup>4</sup> Sentencia de Unificación SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Con jueces, C.P: Carmen Anaya de Castellanos. Actor: Joaquín Vera Pérez Demandado: Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-Rama Judicial.

*tras año, hasta hoy, al establecer el régimen salarial de los empleados de la Rama Judicial, ha dado la denominación de prima especial establecida en el artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, a lo que en realidad constituye el 30% del salario de los funcionarios y empleados que tienen derecho a ella, quitándoles la posibilidad de que ese 30% que, se reitera, es parte de su salario básico y/o asignación básica, sea teniendo en cuenta(sic) para la reliquidación de sus prestaciones sociales; no cabe más que restablecer este derecho..."*

Corolario de lo anterior, es claro que siendo la parte demandante integrante de ese grupo de funcionarios que analizó el Consejo de Estado, su sueldo también se vio afectado por las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional y acatadas por la demandada, pese a que la Constitución Nacional prohíbe el cumplimiento de normas, que sean abiertamente contrarias a los derechos constitucionales y legales.

#### **LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS COMO FACTOR SALARIAL.**

De igual manera, hace parte de la discusión la condición o no de factor salarial que posiblemente reviste a esta prima, razón por la cual, se estudiará este tema a fondo.

El artículo 14 de la Ley 4 de 1992, que señaló expresamente su carácter de no salarial, fue modificado por la Ley 332 de 1994 "Por la cual se modifica la Ley 4 de 1992 y se dictan otras disposiciones", señalando que la prima constituiría parte del ingreso base, pero únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación. El artículo en cuestión señala:

*Artículo 1º.-Aclarado por el art. 1, Ley 476 de 1998<sup>5</sup> La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4 de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecida por la Ley.*

*La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.<sup>6</sup>*

---

<sup>5</sup> Artículo 1º. Aclárese el artículo 1º de la Ley 332 de 1996, en el sentido de que la excepción allí consagrada que hace alusión a la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, no se refiere a los Fiscales de la Fiscalía General de la Nación que se acogieron a la escala salarial establecida en el Decreto 53 de 1993, ni a quienes se vincularen con posterioridad a dicho decreto. En consecuencia, para estos servidores, la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 6º del Decreto 53 de 1993 y los decretos posteriores que lo subrogan o lo adiciona, tendrá carácter salarial para efectos de la determinación del salario base de liquidación de la pensión de jubilación.

<sup>6</sup> Texto en Negrita declarado EXEQUIBLE en Sentencia Corte Constitucional 444 de 1997. Texto subrayado declarado EXEQUIBLE Sentencia Corte Constitucional 129 de 1998.

La Corte Constitucional en sentencia C-279 de 1996 al realizar análisis de constitucionalidad se pronunció sobre los artículos 14 y 15 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, declarando la EXEQUIBILIDAD de la frase “sin carácter salarial”.

El Consejo de Estado, Sección Segunda<sup>7</sup>, en reciente sentencia adujo que la prima especial de servicios **NO tiene carácter salarial**:

*“Dicha ley marco es la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, que en el artículo 14 establece una prima especial de servicios sin carácter salarial para diversos servidores públicos, que oscila entre el 30% y el 60% de la remuneración básica mensual<sup>8</sup>.*

*(...) En esta sentencia, que es del año 2014, se anularon todos los decretos expedidos sobre la materia por parte del Gobierno Nacional entre 1993 y el 2007.*

*Aquí en el caso que nos ocupa se acoge y ratifica esta línea jurisprudencial, con la siguiente precisión: es necesario distinguir la liquidación del ingreso mensual de la liquidación de las prestaciones sociales, así:*

*En cuanto a lo primero, el ingreso mensual se debe liquidar como se indicó en el cuadro transscrito de la sentencia del 29 de abril de 2014, o sea que incluya el salario básico más un 30% adicional, a título de prima especial de servicios. En el ejemplo, cada mes se debería pagar \$13.000.000 de pesos.*

*Y en cuanto a lo segundo, las prestaciones sociales se deben liquidar sobre la totalidad del salario básico, sin restar ni sumar el 30% de la prima especial de servicios, que para estos efectos no tiene incidencia alguna, ya que no tiene carácter salarial, como lo indica la Ley 4<sup>a</sup> de 1992. En el ejemplo, las prestaciones se deben liquidar sobre una base de \$10.000.000 de pesos.” (Negritas fuera de texto).*

Conforme a la sentencia anterior, el porcentaje del 30% que corresponde a la prima especial de servicios NO tiene carácter salarial, sin embargo, es menester aclarar que en dicha decisión no se explican las razones de derecho por las cuales se arriba a dicha conclusión, por tanto, entraremos a estudiar la línea jurisprudencial

---

<sup>7</sup> SECCIÓN SEGUNDA, SALA DE CONJUECES. CONJUEZ PONENTE: NÉSTOR RAÚL CORREA HENAO. Sentencia del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Referencia: Expediente N° 730012333000201200183 02 Número interno:3546-201 Demandante:María Cecilia Arango Troncoso.

<sup>8</sup> Ley 4 de 1992. Artículo 14: “El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial, para los magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los jueces de la República, incluidos los magistrados y fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1) de enero de 1993. Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los registradores del distrito capital y los niveles directivo y asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil”.

que, sobre este tema, viene defendiendo el Consejo de Estado y que se pasa a explicar:

El Consejo de Estado, Sección Segunda<sup>9</sup>, en sentencia del diecinueve (19) de mayo de dos mil diez (2010), consejera ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez, inaplicó las expresiones “sin carácter salarial” de los Decretos reglamentarios de la Ley 4 de 1992. En dicha sentencia se dispuso:

*INAPLÍCASEN por Inconstitucionales los artículos 7 de los Decretos Nos. 2740 de 2000 y 2720 de 2001 y 6 de los Decretos Nos. 673 de 2002 y 3569 de 2003, en cuanto previeron como Prima, sin carácter salarial, el treinta por ciento (30%) del salario básico mensual devengado por Leonor Chacón Antía en su calidad de Juez Catorce de Familia de Bogotá, D.C.*

*DECLÁRASE la nulidad parcial del Oficio DRH-1627 de 3 de octubre de 2003, que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, liquidadas con base en el 30% de la prima especial devengada a partir del año 1993; de la Resolución No. 1939 de 3 de agosto de 2004, que resolvió el recurso de reposición interpuesto, ambos proferidos por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cundinamarca; y del Acto ficto negativo, previa declaratoria de su existencia, surgido del silencio administrativo respecto del recurso de apelación contra la anterior decisión.*

*CONDÉNASE a la Nación-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial-a reconocer y pagar a la actora a título de restablecimiento del derecho, la suma que resulte como diferencia de la reliquidación de las prestaciones legales desde el 17 de septiembre de 2000 hasta el 16 de septiembre de 2003 con base en la asignación básica mensual más la prima especial mensual, dichas sumas serán ajustadas conforme quedó expuesto.”*

A su vez, mediante sentencia del 4 de agosto 2010<sup>10</sup> la Sección Segunda del Consejo de Estado unificó la posición del máximo tribunal y señaló que la prima especial de servicios constituye factor salarial.

*“(...) La inclusión de este porcentaje en la base liquidatoria de las prestaciones sociales de la actora para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, encuentra sustento no sólo en las sentencias anulatorias proferidas por el Consejo de Estado, como ya se dijo, sino en la decisión reciente de la Sala Plena que decidió anular el artículo 7º del Decreto No. 618 de 2 de marzo de 2007 “Por el cual se dictan normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores*

---

<sup>9</sup> Radicación 25000-23-25-000-2005-01134-01(0419-07) Actor: LEONOR CHACÓN ANTIA Demandado: RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

<sup>10</sup> Expediente 230-2008. Actor: Rosmira Villescas Sánchez. Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

*públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones.*

[...]

*Aunque [dicho precedente] analiza la legalidad de un Decreto que regula el régimen salarial y prestacional de los servidores de la Rama Judicial, resulta aplicable en este evento, porque, el tema central no es otro que el que aquí se reclama, esto es, el carácter salarial del porcentaje del 30% que a título de prima especial han venido percibiendo los empleados de la Fiscalía General de la Nación y que no ha sido incluido en la liquidación de sus prestaciones sociales.*

*Así las cosas, para la Sala la no inclusión de este porcentaje del 30% para los años en los que la nulidad de las normas que lo consagraban no le otorgaron el carácter de factor salarial, desconoce los derechos laborales prestacionales de la actora y además vulnera principios constitucionales, por lo que habrá de ordenarse también para los años 1993, 1994, 1995, 1996, 1997 y 2000, la reliquidación de los derechos prestacionales de los servidores de la Fiscalía a quienes estaban dirigidas las normas que fueron anuladas por el Consejo de Estado, sin perjuicio del análisis que de la prescripción deberá abordarse en forma obligatoria una vez se tenga certeza del derecho que le asiste a cada uno de los reclamantes en cada caso en particular.*

*El anterior argumento no desconoce el contenido de las sentencias de anulación, sino que muestra en forma fehaciente que la jurisprudencia laboral en su desarrollo y evolución, debe propender por la real y efectiva protección de los derechos laborales económicos constitucionalmente previstos, máxime cuando el contenido de cada una de las normas era el mismo, es decir era una reproducción en la que solamente variaba el porcentaje en que se incrementaba el salario en cada una de las anualidades, pero frente a la prima especial se siguió manteniendo el mismo porcentaje y su carácter no salarial [...].*

En el año 2016, nuevamente el Consejo de Estado<sup>11</sup> reconoció la prima especial de servicios como factor salarial. Si bien en dicha sentencia, el caso específico trataba de un empleado de la fiscalía general de la Nación, el análisis en cuestión obedeció a la prima consagrada en la Ley 4 de 1992, la misma que vienen percibiendo los Jueces y Magistrados de la Rama Judicial y que no ha sido incluida en la liquidación de sus prestaciones sociales.

*En conclusión: El porcentaje del 30% que corresponde a la prima especial de servicios tiene un carácter salarial y en esa medida a los servidores de la fiscalía general de la Nación que no les fue tenida en cuenta a efectos de liquidar sus prestaciones sociales les asiste el*

---

<sup>11</sup> SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “A”, Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez sentencia del abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016). SE 034 Radicado: 050012331000200301220 01 (0239-2014) Actor: Samuel Correa Quintero Demandado: Nación-Fiscalía General de la Nación.

*derecho a que se les reliquide con inclusión del porcentaje de la mencionada prima.*

De acuerdo a lo anterior y atendiendo a que la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de Con jueces, del Doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) no esboza las razones por las cuales la prima no es factor salarial y que existe una línea de jurisprudencia que aduce que la mencionada prima si es factor salarial, esta Sala de Decisión respetó la línea jurisprudencial que venía desarrollándose por parte del Consejo de Estado y se apartó de la decisión tomada por la Sala de Con jueces del doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) en tanto:

1. *Es claro que el porcentaje del 30% que corresponde a la prima especial de servicios tiene carácter salarial, pues remunera su trabajo o labor de manera permanente, y en esa medida los servidores que la perciben<sup>12</sup>, tienen derecho a que se les reliquiden sus prestaciones sociales con inclusión del porcentaje de la mencionada prima.*
2. *De conformidad con el artículo 127 del CST constituyen salario “no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.”.*
3. *Por su parte, la misma compilación expresa qué emolumentos no constituyen salario, así:*

**ARTICULO 128. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS.**  
*Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de*

---

<sup>12</sup> Los servidores públicos contenidos en el Artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

*vacaciones, de servicios o de navidad. (Negrillas y subrayas fuera del texto original)*

4. *Como se observa, la expresión “sin carácter salarial” contenida en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, lleva aparejada la vulneración a la Constitución y así mismo a la Ley Ordinaria contenida en el Código Sustantivo del Trabajo, pues pretende retirarle su carácter salarial a una prestación que por su esencia lleva inherente la naturaleza salarial ya que se recibe de forma permanente y remunera la labor.*

Sin embargo, la Sala de Concejales del Consejo de Estado, unificó este tema en la sentencia -SUJ-016-CE-S2-2019 de 2 de septiembre de 2019, en la cual declaró que esta prima NO ES FACTOR SALARIAL;

*“(...). En efecto, la norma previó que dicha prima, no constituiría factor salarial, disposición que fue declarada exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-279 de 1996, en la que se adujo:*

*«el Legislador conserva una cierta libertad para establecer, qué componentes constituyen o no salario; así como definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución. El considerar que los pagos por primas técnicas y especial no constituyen factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado Colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido con la comunidad internacional.»*

*A partir de la expedición de la Ley 332 del 19 de diciembre de 1996, el carácter no salarial de la mencionada prestación fue modificado en el sentido de que esta debía tenerse en cuenta para efectos de liquidar prestaciones, pero únicamente respecto a la pensión de jubilación de los funcionarios señalados en la norma que, a la fecha de su entrada en vigencia, se encontraran vinculados al servicio o que se jubilaran con posterioridad a esta. (...).”*

Corolario de lo anterior, solo se reconocerá el carácter de factor salarial de la prima especial de servicios de la parte demandante, para efectos de la liquidación correspondiente pero únicamente frente a la pensión de jubilación.

#### **IV. CASO CONCRETO**

Al expediente se allegó el siguiente acervo probatorio:

- Copia del Derecho de petición, por medio del cual se solicita el reconocimiento de la prima especial. (fl 3 – 11 archivo 02 del expediente electrónico)
- Acto administrativo por medio de la cual la rama judicial negó el reconocimiento y pago de la prima especial. (fl 12 – 16 archivo 02 del

- expediente electrónico)
- Certificado de tiempo de servicios del convocante. (fl 17 archivo 02 del expediente electrónico)
- Certificado de salarios del convocante. Certificado de cesantías del convocante. (fl 18 - 31 archivo 02 del expediente electrónico).
- Escrito solicitud de conciliación. (fl 32-48 archivo 02 del expediente electrónico)
- Acto de conciliación extrajudicial. (fl 50-51 archivo 02 del expediente electrónico)

## V. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Frente a lo planteado, se corrobora que la demandante fue cobijada bajo el amparo del régimen previsto para los servidores públicos en calidad de Fiscal delegado ante los Jueces del circuito especializados, y que excluyeron el pago de la prima regulada por el artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 en un porcentaje del 30% y menos su reconocimiento como factor salarial.

En **conclusión** y para resolver el problema jurídico, la prima especial de servicios solo es factor salarial para efectos de la liquidación relacionada con la pensión de jubilación, conforme lo dispuso la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CE-S2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Con jueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos.

## VI. PRESCRIPCIÓN TRIENAL LABORAL.

La línea jurisprudencial que venía defendiendo el Consejo de Estado años atrás, disponía que la prescripción que deviene de la nulidad de los decretos salariales se debe contar desde la ejecutoria de la primera sentencia que declaró la nulidad de la norma que negaba el carácter de salario a la prima especial de servicios, es decir la tesis amplia, porque los servidores públicos hasta la declaratoria de nulidad de la norma tenían la seguridad de que su derecho había sido bien liquidado y fue con dicha decisión judicial, es decir la nulidad simple, que surgió el derecho a reclamar la reliquidación de las prestaciones sociales.

Finalmente, fue la mencionada Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Con jueces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, la que cambia la línea jurisprudencial y fija una nueva posición frente a este fenómeno;

*“...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen<sup>13</sup>: (i) que el término de*

---

<sup>13</sup> Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, peso solo un lapso igual.

Decreto 1848 de 1969. Artículo 102. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o

*prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.*

*Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.*

Y agrega;

*En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).*

*Aun así, sobre la prima especial creada por la Ley 4<sup>a</sup> de 1992, muchas son las discusiones dadas respecto al momento a partir del cual debe iniciarse el conteo de la prescripción, por no tenerse claridad sobre la exigibilidad del derecho, pues que, en principio, este se causó con la vigencia de la norma que lo creó y, en adelante, con las liquidaciones a cada beneficiario bajo los parámetros fijados en los decretos que anualmente expidió el Gobierno para reglamentarla. No obstante, los correspondientes decretos expedidos entre los años 1993 y 2007 fueron declarados nulos –parcialmente-, mediante la sentencia de 29 de abril de 2014, dictada por la Sección Segunda del Consejo de Estado, C.P. Dra. María Carolina Rodríguez Ruiz, porque, a juicio de la Corporación, «interpretaron erróneamente (...) la ley» y consagraron una liquidación en detrimento de los derechos laborales de los servidores públicos beneficiarios de esta.*

Lo anterior para concluir lo siguiente;

*Es criterio de la Sala que, en el caso de la prima especial de servicios, la constitución del derecho ocurrió en el primero de los eventos previamente señalados, es decir, su exigibilidad se predica desde el momento de la entrada en vigencia de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 que la creó y con la expedición del decreto que la reglamentó primigeniamente, esto es, el Decreto 57 de 1993”*

---

empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

Así las cosas, y sin necesidad de acudir a más discernimientos, el Juzgado acoge la última tesis propuesta por el Consejo de Estado en esta materia, en consecuencia, y aplicada al caso en concreto, se tiene que, la demandante realizó la reclamación de la prima especial de servicios el día 5 de noviembre de 2020, como, se puede constatar a folios 3-11 del archivo 02 del expediente digital, lo que indica que tiene un periodo de protección de tres (3) años hacia atrás, contados desde esta fecha, es decir que el reconocimiento se realiza desde el 1 de enero de 1993, pero con efectos fiscales a partir del 5 de noviembre de 2017, por efecto de la prescripción trienal.

Así las cosas, dado que el periodo reclamado por la demandante inicia en el año 2005, significa que operó el fenómeno de la prescripción a algunos de los periodos reclamados y sobre otros, fueron cubiertos; es decir que prescribieron los siguientes periodos: desde el 01 de marzo de 2005 hasta el 4 de noviembre de 2017; y sobre los siguientes periodos, también reclamados por la señora ANA DE JESUS TORRADO FLOREZ, no opera la prescripción; del 5 de noviembre de 2017 hasta el día en que cobre ejecutoria esta sentencia o hasta que deje de ocupar el cargo de fiscal delegado ante los jueces de la república, lo primero que ocurra.

Se aclara que, sobre los aportes a pensión, dejados de consignar por la parte demandada, por obvias razones, no opera la prescripción, dado que, los aportes no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de prescripción ni mucho menos de suspensión de la acción de cobro, pues con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales; por lo que dicho reconocimiento se aplica a partir del 1 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992.

## VII. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

Las sumas serán canceladas en los términos fijados por el art. 192 del C.P.A.C.A., las que serán debidamente INDEXADAS conforme al ART. 187 del C.P.A.C.A., es decir, actualizados mediante la aplicación de los ajustes de valor, para lo cual, la entidad demandada tendrá en cuenta la fórmula siguiente:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Donde el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial existente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación; esto es, a partir del **1º de enero de 1993**, fecha a partir de la cual debió empezar a devengar la prima especial de servicios como salario, pero con efectos fiscales a partir del **5 de noviembre de 2017**, por efectos de la prescripción trienal.

Por tratarse de pagos de trácto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada reliquidación prestacional, teniendo en cuenta que el índice final es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Se ordenará a la accionada emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto.

### **VIII. CONDENA EN COSTAS**

En virtud a que no se evidenciaron gastos del proceso y atendiendo los recientes pronunciamientos del Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>14</sup>, no habrá lugar a condena en costas, como tampoco a la fijación de Agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 402 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

**PRIMERO: ACOGER** íntegramente la Sentencia de Unificación – SUJ-016-CE-S2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2º-Sala de Con jueces, Consejera Ponente. Dra. Carmen Anaya de Castellanos.

**SEGUNDO: DECLARAR DE OFICIO** parcialmente “LA PRESCRIPCIÓN TRIENAL”, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: INAPLICAR** por inconstitucionales y sólo para este caso concreto, los preceptos legales que señalan que la prima de servicios del 30% regulada por el artículo 14 de la Ley 4<sup>a</sup> de 1992 no tiene carácter salarial, atendiendo lo señalado en la parte considerativa.

**CUARTO: DECLARAR LA NULIDAD** de la Resolución SRAEC-31100-094 del 12 de marzo de 2021; mediante la cual se negó el reconocimiento de la prima especial de servicios como factor salarial, de conformidad con lo analizado en esta sentencia.

**QUINTO: DECLARAR** que la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, solo constituye factor salarial, para la liquidación de las prestaciones sociales, pero únicamente respecto de la pensión de jubilación, a que tiene derecho la parte demandante.

**SEXTO:** A título del restablecimiento del derecho **SE CONDENA** a **LA NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, reconocer y pagar a la señora ANA DE

---

<sup>14</sup>Sección Tercera Subsección B. Consejero Ponente: Fredy Ibarra Martínez. Bogotá 11 de Octubre de 2021; Radicación número: 1101-03-26-000-2019-00011-00(63217).

JESUS TORRADO FLOREZ, la prima especial de servicios, regulada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, en porcentaje del 30%, el cual será sumado al 100% de su salario básico, mes a mes, desde el 5 de noviembre de 2017, por efectos de la prescripción trienal, hasta el día en que cobre ejecutoria esta sentencia o hasta que deje de ocupar el cargo de Fiscal delegado ante los jueces de la república. Además, la demandada, reconocerá el carácter de factor salarial que esta prima tiene, pero única y exclusivamente para el pago de los aportes a la pensión de jubilación de la demandante.

**SÉPTIMO:** A título del restablecimiento del derecho **SE CONDENA a LA NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, proceda a la reliquidación de los aportes a pensión de la señora ANA DE JESUS TORRADO FLOREZ, teniendo en cuenta el carácter de factor salarial que reviste la prima especial de servicios regulada por el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, pero UNICAMENTE respecto de la pensión de jubilación y respecto a todo el periodo reclamado, es decir, desde el 1 de marzo de 2005, fecha en que fue vinculada como Fiscal delegado ante los jueces de la república. La demandada deberá hacer la devolución de estos aportes, al fondo de pensiones al cual está afiliada la demandante.

**OCTAVO: NEGAR** las pretensiones relacionadas con ordenar a la demandada, reliquidar todas las prestaciones sociales-, teniendo en cuenta el carácter de factor salarial que supuestamente tenía la prima, primas y cesantías- por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**NOVENO: ORDENAR** a la demandada que para el cumplimiento de la sentencia deberá efectuarse en los términos previstos en los artículos 189 y 192 del CPACA.

**DÉCIMO: NO SE CONDENA EN COSTAS, NI AGENCIAS EN DERECHO**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**DÉCIMO PRIMERO: EXPEDIR** por Secretaría y a costa de los **interesados**, las copias auténticas que de esta providencia se requieran, conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 114 del C.G.P.

**DÉCIMO SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia y en caso de no ser apelada, LIQUÍDENSE los gastos del proceso, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere. ARCHÍVENSE las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

**DÉCIMO TERCERO:** La presente sentencia queda notificada en estados de conformidad con el artículo 203 del C.P.A.C.A. Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

**DÉCIMO CUARTO:** En los términos del artículo 75 del CGP, a la abogada **DIANA MARÍA BARRIOS SABOGAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.907.178 y portadora de la T.P. 178.868 del C.S. de la J., se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada sustituta, en nombre y representación de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



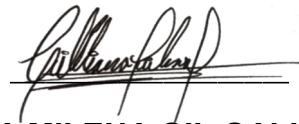
JOSÉ NICOLÁS CASTAÑO GARCÍA  
JUEZ

JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL  
CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 013 DEL 01 DE JULIO DE 2022



ELIANA MILENA GIL GALLEGOS  
Secretaria Ad-Hoc